



Municipalidad de la Ciudad de Puerto Iguazú

CAPITAL DEL TURISMO

Av. José Fontenay Nº 113 - Tel: Fax: (0115) 426047 - C.P. 3379 - Pto. Iguazú - Misiones - Argentina

Puerto Iguazú, 13 de Agosto de 2004.-

DECRETO Nº 61/04

VISTO: La Ordenanza Nº 61/04 sancionada en el Honorable Concejo Deliberante y;

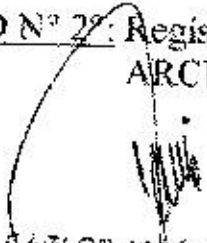
CONSIDERANDO: Que es procedente la promulgación de conformidad a lo establecido en la Carta Orgánica, artículo Nº 88, Inciso "E". -

POR ELLO:


EN USO DE SUS ATRIBUCIONES EL INTENDENTE MUNICIPAL DE PUERTO IGUAZU DECRETA

ARTICULO Nº 1º: Promulgar la Ordenanza Nº 61/04 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en todos los términos.-

ARTICULO Nº 2º: Regístrese, Comuníquese, Publíquese, Cumplido, ARCHÍVESE.-


CARLOS JOSÉ ROMÁN
SECRETARIO DE GOBIERNO
Municipalidad de Puerto Iguazú




Dr. CLAUDIO RAÚL LÓPEZ
Intendente Municipal
Municipalidad de Puerto Iguazú



Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Puerto Iguazú

CAPITAL DEL TURISMO

"2004 Décimo Aniversario de la Sanción de la Carta Orgánica Municipal"

Expediente: 66/04 Letra DEM

ORDENANZA N° 61/04:

VISTO:

La situación actual de la empresa concesionaria del Aeropuerto de la Ciudad de Puerto Iguazú, denominada AEROPUERTO ARGENTINA 2000 y;

CONSIDERANDO:

QUE, hasta la fecha la mencionada empresa no ha abonado dinero alguno con relación a las Tasas por los diversos servicios que presta la Municipalidad de Puerto Iguazú.-

QUE, las actuales Autoridades del D.E.M, con el apoyo de este Honorable Concejo Deliberante han tratado de que todos los contribuyentes, cumplan con sus obligaciones y esa condición ha sido una constante.-

QUE, en el caso de la empresa Aeropuerto Argentina 2000 (AA 2000) no ha sido la excepción, tal es así que los comercios que ejercen sus actividades dentro del espacio físico del Aeropuerto, han procedido a la habilitación de sus distintos comercios, sin inconveniente alguno, previa inspección e intimación por parte del D.E.M.-

QUE, la actividad que realiza AA2000 y el Contrato de Concesión entre esa empresa y el Estado Nacional esta regulada por la normativa de los Decretos Nros. 375/97, y 842/97, corresponde que se haga un tratamiento diferenciado con relación a la Tasa a percibir por el Municipio.-

QUE, existe común acuerdo entre AA2000 y la Municipalidad en promover el desarrollo del Aeropuerto incrementando la calidad y el número de servicios que en él se proveen, todo ello en el convencimiento de que eso trae aparejada una importancia para el desarrollo económico y social de Puerto Iguazú.-

QUE, en función de la normativa que regula la actividad del Aeropuerto, que trae aparejada la Jurisdicción Federal sobre el mismo, pero amer de ello el Concesionario AA2000 entiende que resulta conveniente retribuir en forma específica los servicios que presta la Municipalidad.-

QUE, en función de esta convicción, y luego de largas idas y venidas AA2000 a scripto un Convenio Marco, con la Municipalidad de Puerto Iguazú, en donde se determina la manera en la que se devengará la Tasa a percibir por parte del Municipio.-

QUE, tratándose de una actividad específica y única prestada por AA2000, se llega al entendimiento de la necesidad de creación de una TASA DIFERENCIADA, que denominaremos TASA ÚNICA AEROPORTUARIA (TUA).-

QUE, la mencionada Tasa, se liquidará en forma anual y se abonará en forma semestral, teniendo como fechas de vencimiento, la Primera de ella el día treinta (30) del mes de Julio del año sobre cuya base se calculó la Tasa, y la Segunda, con vencimiento a los treinta (30) días del mes de enero correspondiente al año próximo.-

La Tasa Única Aeroportuaria, del presente ejercicio fiscal (2004) se abonará en el mes de enero del próximo año.-

Para la determinación de la Tasa a abonar por AA2000, se tendrá en cuenta los siguientes parámetros:



Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Puerto Iguazú

CAPITAL DEL TURISMO

"2004 Décimo Aniversario de la Sanción de la Carta Orgánica Municipal"

- a) Metros cuadrados (m²) cubiertos de superficie de la Terminal de Aeroestación para pasajeros. En el caso del Aeropuerto Iguazú es de 9.346 m², según informó el O.R.S.N.A.
- b) Cantidad de pasajeros que utilizaron la Aeroestación local, según información del O.R.S.N.A. durante el 2.003 fue de 365.604 personas.

Estos factores se combinan dividiendo por una constante, en primer lugar y multiplicando también por una constante luego, con el valor de la Tasa por uso de la Aeroestación de Cabotaje (T.U.A.C.) que es de pesos cinco (\$ 5,00).

Se adjunta a la presente un Anexo de la fórmula.

Que en función de tal situación, surge la necesidad de que el D.E.M. cuente con una herramienta local para la percepción de la Tasa en cuestión.

POR ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE PUERTO IGUAZU SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE	
Puerto Iguazú - Misiones	
MESA GERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS	
Fecha: 30/10/04	Letra: DEM
ENTRO	SALIO
Día: 13	De: _____
Mes: 08	Mes: _____
Año: 2004	Año: _____

ARTICULO 1º: CREASE la TASA UNICA AEROPORTUARIA, para la actividad que desarrolla el Concesionario del Aeropuerto Internacional Iguazú, de acuerdo a lo establecido en el Convenio Marco de fecha 17 de Junio de 2004, rubricado por el Concesionario y el Intendente Municipal que como Anexo I; forma parte de la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º: LA Tasa que se crea en el Artículo 1º, comprende además de la actividad del Concesionario, la actividad que desarrollen los contratistas que realicen obras, presten servicios de mantenimiento y de operaciones, dentro del ámbito del Aeropuerto.

ARTICULO 3º: LA Tasa Única Aeroportuaria se calculará en forma anual de acuerdo a la fórmula incluida en el Anexo I, tomando los datos indicados en la misma mediante informe proporcionado por el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuerto (O.R.S.N.A.).

ARTICULO 4º: DEROGASE el Inciso 8 del Artículo 3º, Capítulo I de la Ordenanza Nº 02/04, con efecto a partir del 1º de Julio de 2004.

ARTICULO 5º: Apruébase el Acuerdo Transaccional suscripto entre el DEM y Aeropuerto Argentina 2.000 con fecha 17 de Junio de 2004, que se integra como Anexo II y forma parte de la presente Ordenanza.

ARTICULO 6º: Comuníquese al DEM a los fines previstos en el Art. 88 Inc. "e" de la Carta Orgánica Municipal; REGISTRESE, PUBLÍQUESE cumplido ARCHIVESE.

Ciudad de Puerto Iguazú, 12 de Agosto de 2004.

Juan Domingo Molo
Secretario
Honorable Concejo Deliberante
Puerto Iguazú



MIGUEL ANGEL LOPEZ
Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Pto. Iguazú

Municipalidad de Puerto Iguazú	
Mesa de Entradas y Salidas	
Fecha: 08/10/04	Letra: NPO
ENTRO	SALIO
Día: 08	Día: _____
Mes: 08	Mes: _____
Año: 2004	Año: _____

AV. CORDOBA 245 - TEL./FAX: (03757) 421518 - C.P. 5500 - PUERTO IGUAZÚ - MISIONES - ARGENTINA

MARIA ELENA AMANTILLA
Jefa Mesa de Entrada
Municipalidad de Puerto Iguazú

CONVENIO MARCO

ANEXO I

Entre la Municipalidad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, (en adelante la "Municipalidad" o el "Municipio"), por una parte, representada en este acto por el Señor Intendente Municipal, Dr. Claudio Raúl Filippa, D.N.I. 13.897.722 y Aeropuertos Argentina 2000 S.A. (en adelante el "Concesionario" o "AA2000"), por la otra parte, representada por su Presidente, el Señor Julio Ernesto Gutiérrez Conte, D.N.I. 12.601.963, ambos designados conjuntamente las "Partes" y,

CONSIDERANDO:

- (i) que en su calidad de titular de la concesión de explotación, administración y funcionamiento del Grupo A de aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos, el Concesionario encuentra regulada su actividad por los decretos del Poder Ejecutivo Nacional n° 375/97, 500/97 y 842/97, por el Contrato de Concesión suscripto con el Estado Nacional de conformidad con el régimen jurídico vigente;
- (ii) que en lo que hace al control de sus actividades, tanto las de carácter estrictamente aeroportuario como aquellas de índole comercial, industrial y de servicios afines y/o conexos con la actividad aeroportuaria realizadas por sí o por terceros, el Concesionario se encuentra sometido a la fiscalización permanente del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, ente de naturaleza autárquica perteneciente al Estado Nacional;
- (iii) que las características resultantes del esquema de regulación, control y fiscalización antes mencionado obligan a regular de modo particular la relación que une al Concesionario y la Municipalidad con respecto al Aeropuerto Internacional de Iguazú (el "Aeropuerto") y a las actividades que en su ámbito se desarrollan;
- (iv) que es objetivo común de la Municipalidad y del Concesionario promover el desarrollo del Aeropuerto, incrementando la calidad y el número de servicios que en él se proveen, en la convicción de que éste constituye un instrumento de particular importancia para el desarrollo social y económico de la localidad de Iguazú;
- (v) que en ese contexto, sin perjuicio de la jurisdicción federal aplicable antes mencionada, el Concesionario entiende que resulta conveniente retribuir en forma específica los servicios efectivamente prestados por la Municipalidad;
- (vi) que, del mismo modo, las partes entienden que son los Tribunales Federales los competentes para resolver tanto la interpretación y/o resolución de cualquier tipo de controversia en torno al presente convenio, en virtud de lo prescripto por las normas federales aplicables al caso;
- (vii) que la celebración del presente convenio entre un Concesionario del Estado Nacional, es una de las formas de concretar un sistema de federalismo concertado el cual, sin invadir las competencias de los entes locales, sea compatible y contribuya a la eficiente prestación de un servicio público de clara naturaleza federal;

POR ELLO

LAS PARTES ACUERDAN:

Dr. CLAUDIO RAÚL FILIPPA
Intendente
Municipalidad de Puerto Iguazú

PRIMERO: El presente convenio tiene por objeto acordar las condiciones bajo las cuales el Concesionario desarrollará sus actividades cuyo enclave se encuentra en jurisdicción del Municipio, de modo tal que la actividad a desarrollarse en el Aeropuerto permita cumplir con los objetivos y obligaciones previstas en el Contrato de Concesión y resulte un instrumento adecuado para el desarrollo social y económico de la comunidad. Asimismo, el Concesionario se compromete a realizar sus mejores esfuerzos para colaborar con el Municipio.

SEGUNDO: Las Partes acuerdan que este convenio tendrá duración durante todo el plazo de vigencia de la concesión a cargo del Concesionario y sus eventuales extensiones o prórrogas.

TERCERO: El Concesionario reconoce las facultades otorgadas a la Municipalidad destinadas a promover el progreso de la localidad de Iguazú y el bienestar de sus habitantes.

CUARTO: La Municipalidad reconoce que el Aeropuerto y las actividades que en él desarrolla el Concesionario por sí o por terceros se encuentran sujetas a la regulación, control y fiscalización del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos ("ORSNA"), entre otros, en aspectos tales como la realización de obras y prestación de servicios sin perjuicio del compromiso del Concesionario de recibir todas las inquietudes de la Municipalidad y realizar sus mejores esfuerzos a fin de implementar las acciones que resulten de mutua conveniencia para las Partes de conformidad a los principios y objetivos establecidos en el presente convenio. No podrá interpretarse hecho alguno como un reconocimiento implícito o expreso de jurisdicción en el ámbito del Aeropuerto, o de cualquier otra facultad en detrimento de las expresas e implícitamente conferidas al ORSNA por la normas federales vigentes.

QUINTO: En razón de las especiales características del Aeropuerto y de la actividad que en él se desarrolla, las partes concuerdan en que no resulta adecuado aplicar al Concesionario las tasas, contribuciones y tributos de carácter general contenidos en las ordenanzas fiscales y/o impositivas y demás normativa vigente.

SEXTO: La Municipalidad se compromete a la creación de una Tasa Unica Aeroportuaria, destinada a retribuir en forma exclusiva los servicios de asistencia municipal al Aeropuerto (en adelante la "Tasa"), cuyo cálculo y composición se detalla en el Anexo adjunto, el cual integra el presente acuerdo y, por consecuencia, resulta vinculante para las partes. El régimen jurídico de la Tasa se ajustará a las siguientes condiciones:

- (i) el valor de la Tasa se determinará anualmente y se liquidará y abonará en dos cuotas semestrales, venciendo la primera a los treinta días del mes de julio correspondiente al año sobre cuya base se calculó la Tasa y la segunda a los treinta días del mes de enero del año posterior;
- (ii) sin perjuicio de lo antes expuesto, la Tasa correspondiente al año en curso será abonada en forma anual, venciendo a los treinta días del mes de enero correspondiente al próximo año;
- (iii) la Tasa será el único tributo que la Municipalidad cobrará anualmente a Aeropuertos Argentina 2000 S.A., por lo cual desiste en este acto de los reclamos

administrativos y/o judiciales que hubiere efectuado al Concesionario antes de la suscripción del presente convenio;

(iv) la Municipalidad podrá solicitar al ORSNA toda la información que estime necesaria a los efectos de cotejar la exactitud de la base de cálculo sobre la cual se determinará el monto final de la Tasa a abonar por el Concesionario.

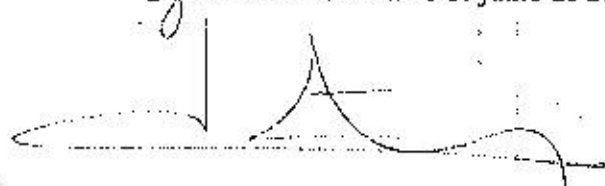
SEPTIMO: La Municipalidad se compromete a no modificar durante todo el plazo del presente convenio el importe de la Tasa ni a imponer al Concesionario y/o sus contratistas y/o sus subcontratistas que realicen las actividades de obras, servicios, mantenimiento y operaciones cualquier otro tributo, carga, retribución y/o derecho de cualquier naturaleza que recaiga sobre el Aeropuerto o la actividad que en él se desarrolla. Por su parte, el Concesionario se compromete a no cuestionar la legalidad de la Tasa precedentemente mencionada, sujeto a la condición que el presente convenio sea ratificado por el Organo Deliberativo competente.


OCTAVO: Las Partes manifiestan que lo acordado en el presente convenio, y el compromiso de pago asumido por el Concesionario únicamente tendrá efecto si la Municipalidad, a través de los órganos respectivos, sanciona, en las condiciones estipuladas en este convenio, la Ordenanza Municipal que crea la Tasa a que se hizo referencia en las Cláusulas precedentes, en el plazo máximo de treinta días contados desde la celebración de este convenio, y ratificando lo dispuesto en el mismo.

NOVENO: Para el supuesto que se planteara cualquier divergencia sobre la interpretación, alcance y aplicación de este convenio, las Partes se someten en forma irrevocable y exclusiva a la competencia de los Tribunales Federales, con exclusión de cualquier otro fuero o jurisdicción, que pudiere corresponder.

DECIMO: Las Partes constituyen domicilios especiales en Av. Tres Fronteras n° 122 de la Ciudad de Puerto Igúazú en el caso de la Municipalidad y en el caso del Concesionario en Honduras 5663 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se tendrán por válidas las notificaciones escritas de cualquier naturaleza que las Partes se practiquen hasta tanto cualquiera de ellas notifique por medio fehaciente a la otra la modificación del domicilio señalado.

En prueba de conformidad de las consideraciones y disposiciones del presente convenio se firman tres ejemplares -uno para cada una de la partes y el tercero para ser presentado por el Concesionario al Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos- de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de junio de 2004.


JULIO ERNESTO GUTIERREZ CONTE
PRESIDENTE
AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.


Dr. CLAUDIO RAÚL FILIPPA
Presidente
Municipalidad de Puerto Igúazú

ANEXO
FORMULA PARA EL CALCULO DE LA TASA UNICA AEROPORTUARIA
MUNICIPALIDADES

La Tasa Unica Aeroportuaria para las Municipalidades se compone de la sumatoria de dos valores: "X" e "Y", en donde:

- "X" se relaciona = metros cuadrados (m²) cubiertos de las superficies de la terminal de aeroposición para pasajeros internacionales y de cabotaje;
- "Y" se relaciona = cantidad de pasajeros (pax) .

Los valores "X" e "Y", en las modalidades que se expondrán a continuación, se combinan, dividiéndose o multiplicándose, con el Valor de la Tasa por Uso de Aeroposición de Cabotaje (TUAC); pesos cinco (\$) sin el Impuesto al Valor Agregado.

Modalidades y composición del Valor X

- a) Superficie mayor a los 30.000 metros cuadrados.....TUAC \times 3 \times cantidad m² = X
- b) Superficie menor a los 30.000 metros cuadrados pero superior a los 5.000 metros cuadrados.....TUAC \times 2 \times cantidad m² = X
- c) Superficie menor a los 5.000 metros cuadrados pero superior a los 1.000 metros cuadrados.....TUAC \times cantidad m² = X
- d) Superficie menor a los 1.000 metros cuadrados..... TUAC \times 2 \times cantidad m² = X

Modalidades y composición del Valor Y

- a) Si se supera la cantidad de 1.000.000 de pasajeros.....TUAC \div 1000 \times pax = Y
- b) Si la cantidad de pasajeros es menor a 1.000.000 y superior a 100.000..... TUAC \div 100 \times pax = Y
- c) Si la cantidad de pasajeros es menor a 100.000 y superior a 10.000..... TUAC \div 20 \times pax = Y
- d) Si la cantidad de pasajeros es menor a 10.000..... TUAC \div 2 \times pax = Y

Tasa Unica Aeroportuaria para Municipios

= X + Y

Dr. CLAUDIO RANX FILIPPA
Intendente
Municipalidad de Puerto Iguazú

JULIO ERNESTO GUTIERREZ CONTE
PRESIDENTE
AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

ACUERDO TRANSACCIONAL

Entre la Municipalidad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, (en adelante la "Municipalidad" o el "Municipio"), por una parte, representada en este acto por el Señor Intendente Municipal, Dr. Claudio Raúl Filippa, D.N.I. 13.897.722 y Aeropuertos Argentina 2000 S.A. (en adelante el "Concesionario" o "AA2000"), por la otra parte, representada por su Presidente, el Sr. Julio Ernesto Gutiérrez Conte, D.N.I. 12.601.963, ambos designados conjuntamente las "Partes" convienen celebrar el presente acuerdo transaccional que se regirá por las siguientes cláusulas.

PRIMERA: En virtud de la suscripción del Convenio entre las Partes en el día de la fecha con el fin de la creación de una Tasa Unica Municipal y sin que implique en modo alguno reconocimiento de deuda a favor de la Municipalidad por parte de AA2000, este último otorga una suma única y total de carácter transaccional de PESOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO \$ 38.555 correspondiente a los períodos que precedieron al año 2003, la que será abonada en un plazo máximo de treinta (30) días de suscripto el presente Convenio. A tal fin, el Municipio desiste en este acto de todo tipo de reclamo judicial o extrajudicial al respecto.

SEGUNDA: El importe correspondiente a la liquidación de la Tasa Unica Municipal descripta en la Cláusula Sexta del Convenio y el Anexo que forma parte del mismo, suscripto por las Partes en el día de la fecha correspondiente al año 2003 y que asciende, de acuerdo al cálculo realizado, a la suma de PESOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 41.645), será abonado a los setenta y cinco (75) días de suscripto el presente acuerdo.

TERCERA: Las Partes manifiestan que lo acordado en el presente convenio, y el compromiso de pago de pago asumido por el Concesionario únicamente tendrá efecto si la Municipalidad, a través de los órganos respectivos, sanciona, en las condiciones estipuladas en este convenio, la Ordenanza Municipal que crea la Tasa a que se hizo referencia en las Cláusulas precedentes, en el plazo máximo de treinta días contados desde la celebración de este convenio, y ratificando lo dispuesto en el mismo.

CUARTA: Para el supuesto que se planteara cualquier divergencia sobre la interpretación, alcance y aplicación de este convenio, las Partes se someten en forma irrevocable y exclusiva a la competencia de los Tribunales Federales, con exclusión de cualquier otro fuero o jurisdicción, que pudiere corresponder.

QUINTA: Las Partes constituyen domicilios especiales en Av. Tres Fronteras n° 122 de la Ciudad de Puerto Iguazú en el caso de la Municipalidad y en el caso del Concesionario en Honduras 5663 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se tendrán por válidas las notificaciones escritas de cualquier naturaleza que las Partes se practiquen hasta tanto cualquiera de ellas notifique por medio fehaciente a la otra la modificación del domicilio señalado.

En prueba de conformidad de las consideraciones y disposiciones del presente convenio se firman dos ejemplares -uno para cada una de la partes- y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de junio de 2004.

Dr. CLAUDIO RAÚL FILIPPA
Intendente
Municipalidad de Puerto Iguazú

JULIO ERNESTO GUTIÉRREZ CONTE
PRESIDENTE
AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

19-01-04



Municipalidad de la Ciudad de Puerto Iguazú

CAPITAL DEL TURISMO

Av. Tres Fronteras N° 22 - Tel /Fax: (02757) 420147 - C.P. 5370 - Pto. Iguazú - Misiones - Argentina

Puerto Iguazú, 30 de Diciembre de 2003.-

DECRETO N° 02/04

VISTO: La Ordenanza N° 02/04 sancionada en el Honorable Concejo Deliberante y;

CONSIDERANDO: Que es procedente la promulgación de conformidad a lo establecido en la Carta Orgánica, artículo N° 88, Inciso "E", -

POR ELLO:

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES EL INTENDENTE MUNICIPAL DE PUERTO IGUAZU DECRETA

ARTICULO N° 1°: Promulgar la Ordenanza N° 02/04 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante, en todos los términos.-

ARTICULO N° 2°: Regístrese, Comuníquese, Publíquese, Cumplido, ARCHÍVESE.-


CARLOS JOSÉ SÁNCHEZ
Intendente Municipal
Municipalidad de Puerto Iguazú
Misiones




GLADYS RODRÍGUEZ
Intendente
Municipalidad de Puerto Iguazú



Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Puerto Iguazú

2001 Centenario de la Fundación de Puerto Iguazú

Cde. a Expte. N° 102/03. Letra D.E.M

Ciudad de Puerto Iguazú, 30 de diciembre de 2003.

ORDENANZA N° 02/04.-

VISTO Y CONSIDERANDO

La necesidad de fijar los Derechos, Tasas y Obligaciones de los contribuyentes por los conceptos y en las condiciones establecidas en el Código Fiscal Municipal, a partir del 1° de Enero de 2004 ;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PUERTO IGUAZÚ,
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA

ARTICULO 1°: Téngase por Ordenanza General Impositiva para el ejercicio 2004, los Derechos, Tasas, Obligaciones, Gravámenes y disposiciones en general, que forman parte de la presente Ordenanza, como Anexo I, artículos 1° al 27°.

ARTICULO 2°: Los contribuyentes y responsables de las obligaciones establecidas, abonarán los tributos por los conceptos y periodos indicados, acorde con las normas y procedimientos determinados por el Código Fiscal Municipal (CFM); la presente Ordenanza y Ordenanzas Especiales Fiscales.

ARTICULO 3°: COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal a sus efectos. Regístrese, Publíquese, cumplido. ARCHÍVESE.

SECRETARÍA GENERAL
Honorable Concejo Deliberante
PUERTO IGUAZÚ



MIGUEL JORRÉ FLORES
PRESIDENTE
H.C.D.
Puerto Iguazú

2003/12/31
H.C.D.
12
2003

REGISTRO MUNICIPAL
17/04 - H.C.D.
70
12
03

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE IGUAZU, MNES.
ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA EJERCICIO 2004

CAPITULO I.-

DERECHO DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y SERVICIOS DE CONTRALOR :

DERECHO DE INSCRIPCIÓN:

ARTÍCULO 1º.- a) Fijase, en concepto de derecho de Inscripción de las actividades que inicien sus operaciones, para toda la jurisdicción Municipal de la ciudad de Puerto Iguazú, el equivalente a tres (3) veces la "Tasa Mínima" o "Tasa Fija", de conformidad con la respectiva categoría, establecida en la Ordenanza Especial por la que se implementa el sistema reestructurado del Derecho de Inspección, Registro y Servicios de Contralor.-

Tasa Mínima\$ 81,00
Otorgamiento de licencias para remises y taxis\$ 186,00

ARTÍCULO 2º.- Los locales, por las causales que se indican, serán objeto de las deducciones detalladas seguidamente, las que se aplicaran sobre el gravamen establecido en el artículo 1º.

- 1) Traslados de locales, su cambio de ramo de actividad, cincuenta por ciento (50%) de deducción.
- 2) Los locales internos, en galerías comerciales y asimilables a éstas, abonarán el derecho de inscripción con el treinta por ciento (30%) de deducción.
- 3) Los anexos a la actividad principal, ejercidos en el mismo local, cincuenta (50%) por ciento de deducción.

DERECHO DE INSPECCIÓN, REGISTRO Y SERVICIOS DE CONTRALOR :

ARTÍCULO 3º.- Fijase las alícuotas que se indican a continuación, las que se aplicarán sobre la base imponible prevista en el Código Fiscal Municipal, Capítulo II - Parte Especial- (PE), sujeto a lo previsto en los artículos 4º y 5º de la presente ordenanza:

- 1) Industrias (0,9 por ciento) 0,90 %
- 2) Comercios en general, Servicios Públicos, servicios en general, y actividades encuadradas en el artículo 106º del CFM (0,9 por ciento) 0,90 %
- 3) Agente de Transporte Aduanero (0,9 por ciento) 0,90 %
- 4) despachantes de Aduana (0,9 por ciento) 0,90 %
- 5) Confiterías, Wiskerías y afines (1,80 por ciento) 1,80 %
- 6) Estaciones de radio y televisión (0,9 por ciento) 0,90 %
- 7) Actividades especiales, con Base Imponible Art. 115 incisos 2º, 3º y 4º del CFM, dos por ciento, excepto para las actividades previstas en el inciso 9) del presente artículo 2,00 %
- 8) Actividades aeroportuarias (0,9 por ciento) 0,90 %
- 9) Actividades propias de los bancos Art. 118 del CFM: (dos por ciento) 2,00 %

ARTÍCULO 4º.- Los derechos fijados en este Capítulo se abonarán acorde con las tasas fijas o tasas mínimas, - según corresponda-, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza N°56/98.

ARTÍCULO 5º.- Fijase, como Base Tributaria (BT) a los fines de la determinación del gravamen, sujeto a lo establecido en la Ordenanza Especial citado en el artículo 4º, la suma de Pesos veintisiete\$ 27,00

ARTÍCULO 6º.- Fijase los siguientes montos y/o bases fijas por los conceptos que se detallan a continuación:

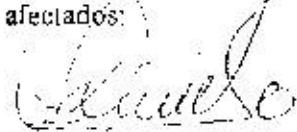
- 1) Profesionales no registrados en el municipio, por mes (pesos ciento ocho) \$ 108,00
- a) Adicional por cada lote o parcela\$ 54,00

2) Empresas aerocomerciales. Por mes:

- a) Con menos de cinco (5) vuelos semanales es el equivalente a un (1) pasaje Iguazú-Buenos Aires.
- b) Hasta diez (10) vuelos semanales: El equivalente de tres (3) pasajes Iguazú-Buenos Aires; tarifa "y" (economy) o la que se fije en su reemplazo
- c) Con más de diez (10) vuelos semanales: El equivalente a cinco (5) pasajes Iguazú-Buenos Aires; tarifa "y" (economy) o la que se fije en su reemplazo.

ARTÍCULO 7º.- Fijase la siguiente escala de Derechos a cargo de los abastecedores, encuadrados en lo establecido en el Artículo 118º del Código Fiscal Municipal:

- 1) Abastecedores de cigarrillos, golosinas y afines, por entrada\$ 7,50
- 2) Abastecedores de frutas y verduras, con vehículos de hasta 3.000 kilos\$ 7,50
- 3) Abastecedores en general, de cualquier producto, según la capacidad de carga de los vehículos afectados:


ORDENANZA N° 56/98
Municipalidad de la Ciudad de Iguazú



MIGUEL JOSÉ FLORES
PRESIDENTE
M. C.
Puerto Iguazú

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE IGUAZU, MNES.
ORDENAZA GENERAL IMPOSITIVA EJERCICIO 2004

- a) Camionetas, combis y furgones de hasta 3.000 kilos\$ 30,00
b) Camionetas y furgones de 3.000 a 10.000 kilos..... \$ 40,00
c) Camiones de mas de 10.000 kilos..... \$ 60,00

Los abastecedores con entrada regular al municipio, que abastien el total anual, gozara de una bonificación especial del 20 %, sobre los importes establecidos en los incisos precedentes.

- 4) Introducción de mercaderías, materiales y demás con destino al consumidor final, por cada entrada \$ 22,50

ARTICULO 8º El DEM fijara, por resolución las fechas de vencimiento de las tasas establecidas en este capítulo.

CAPITULO II.-

TASA GENERAL DE INMUEBLE:

ARTICULO 9º.- Fijase la siguiente escala, en concepto de las Tasa General de Inmueble, acorde con la definición de las zonas encuadradas en las distintas categorías especificadas.

- La tasa de alumbrado publico no se encuentra incluido en las escalas fijadas. La misma se incluye en el consumo energético de cada usuario.

ZONA URBANA.

- 1) Categoría Primera A por metro lineal de frente \$ 20,00
2) Categoría Primera B por metro lineal de frente \$ 14,00
3) Categoría Segunda, por metro lineal de frente \$ 10,00
4) Categoría Tercera, por metro lineal de frente \$ 7,00
5) Categoría Cuarta, por metro lineal de frente \$ 5,00
6) Categoría Quinta, por metro lineal de frente \$ 3,00
7) Categoría Sexta, por metro lineal de frente \$ 2,50
8) Categoría Séptima, por metro lineal de frente \$ 1,50
9) Categoría Octava, por metro lineal de frente \$ 0,60

ARTICULO 10º.- Las propiedades horizontales y unidades independientes, sean viviendas o negocios abonarán en concepto de Tasa General de Inmueble, por la superficie cubierta, excluida la planta baja, la que abonara la tasa según su categoría, una tasa, por metro cuadrado (m²) de superficie cubierta, equivalente al diez por ciento (10%) de la tasa que, por metro lineal, corresponde a la categoría del inmueble, detalladas en el artículo 9º.-

TASAS ADICIONALES:

ARTICULO 11º.- Fijase las tasas adicionales por los conceptos que se indican a continuación.

1) ADICIONAL POR ESQUINA: Cuando una propiedad tenga dos o más frentes sobre arterias de la zona urbana, la tasa se calculara por la semisuma de los frentes aplicándose sobre las medidas así obtenidas el mayor valor tributario correspondiente, con un adicional del 30% sobre el monto obtenido.

TERRENOS DE FORMA IRREGULAR: Cuando se trate de terrenos de forma irregular, afectados por diagonales o cuando hay una relación espacial entre la superficie del mismo y la longitud de frente a considerar para el calculo de la tasa, los metros lineales de frente se calcularan conforme a la aplicación de la siguiente fórmula.-

$$MI = [S / (1)] \times (2)$$

DONDE: MI = metro de frente a aplicar

S = superficie de la propiedad

(1) = superficie mínima exigida para un lote en esa zona por el Plan Regulador

(2) = metros lineales de frente que corresponde a un lote de esquina en esa zona con medidas mínimas según plan regulador -

2) ADICIONAL POR TERRENOS BALDÍOS: Artículo 124 incisos 1) y 2) 500% (Quinientos por ciento) sobre la tasa determinada en el Artículo 9º. Se consideraran también baldíos los inmuebles que, estando edificados, tengan una superficie que supere las necesidades propias de sus fines, al solo juicio del Departamento Ejecutivo. Se podrán aplicar las siguientes bonificaciones:



MIGUEL ÁNGEL FLORES
PRESIDENTE
H. D. D.
Municipalidad de Igazú

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE IGUAZU, MNES.
ORDENAZA GENERAL IMPOSITIVA EJERCICIO 2004

a) cuando la Municipalidad verifique mediante Acta de inspección ante solicitud del contribuyente que el terreno se mantiene parquizado o libre de malezas, con una altura máxima de 30 cm del manto vegetal superficial, se disminuirá el adicional por terreno baldío en un 200% sobre el valor base del Artículo 9°. El Acta de inspección será firmado por dos vecinos próximos y tendrá valor por período semestral.

b) cuando la Municipalidad verifique mediante Acta de inspección ante solicitud del contribuyente que se a cumplimentado por la ejecución de la vereda reglamentaria, se disminuirá el adicional por terreno baldío en un 200% sobre el valor base del Artículo 9°. El Acta de inspección se ara por única vez. -

3) LOS HOTELEROS, residenciales, hosterías y afines, abonaran una tasa adicional por metro cuadrado de superficie cubierta de 0,63 \$/m², por servicios adicionales.-

4) ADICIONAL POR RUINA, u obra abandonada, según los términos de la Ordenanza 15/94, 100% (Cien por ciento), sobre la tasa correspondiente. -

5) ADICIONAL POR MALEZAS, en terrenos edificados o aceras, con altura superior a 30 cm. del manto vegetal superficial, 100% (Cien por ciento), sobre la tasa correspondiente.

6) ADICIONAL POR FALTA DE VEREDAS, reglamentarias o en mal estado (roturas, partes sueltas o levantadas, desniveles peligrosos) ajuicio del DEM, 100% sobre la tasa correspondiente. -

ZONA SUB-URBANA Y RURAL:

ARTICULO 12° Fijase la siguiente escala en concepto de Tasa General de Inmueble, correspondiente a propiedades suburbanas y rurales. -

Tasa Mínima	\$ 45,00
1) Hasta 5 hectáreas, por hectárea	\$ 10,00
2) Hasta 10 hectáreas, por hectárea	\$ 8,00
3) Hasta 25 hectáreas, por hectárea	\$ 7,00
4) Hasta 50 hectáreas, por hectárea	\$ 6,00
5) Hasta 100 hectáreas, por hectárea	\$ 4,50
6) Mas de 100 hectáreas, por hectárea	\$ 3,00

ARTICULO 13° El DEM fijara, por resolución las fechas de vencimientos de las tasas establecidas en este capítulo -

CAPITULO III.-

DERECHO SOBRE LA CONSTRUCCIÓN.-

ARTICULO 14°.- Fijase la siguiente escala de alcuotas y tasas mínimas, que se aplicara sobre la tasación de la obra, la que se determinara de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 137 del CFM:

1) Por cada proyecto de construcción, refacción y/o ampliación de viviendas, se abonara el cinco por mil (5%0), con una tasa mínima de pesos cincuenta..... \$ 50,00

2) Por cada proyecto de construcción de obra nueva, refacción y/o ampliación de locales comerciales, industriales, piscinas y afines, cinco por mil (5%0), con una tasa mínima de pesos ciento cincuenta

3) Documentaciones o relevamientos de obra existentes, destinados a viviendas, se abonaran el quince por mil (15%0), con una tasa mínima de pesos cien

4) Documentaciones o relevamientos de obras existentes, destinadas a Negocios, Industrias: 15%0 (quince por mil) con una tasa mínima de pesos trescientos

Otros:

a) Traslados de residuos, materiales varios, poda de árboles y otros , por cada viaje ... \$ 20,00 ;

b) Infracción por falta del cesto para residuos domiciliarios

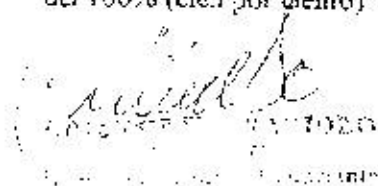
ARTICULO 15°.- Por visación de planos de mensuras, se abonaran las tasas que se indican a continuación.

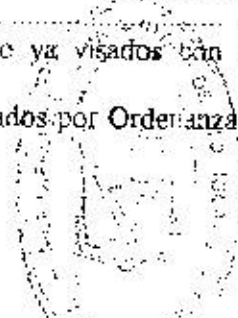
1) Tasa básica

2) Adicional por cada lote o parcela

3) Por visación de plano que hayan sido ya visados con anterioridad se abonara el 50% (cincuenta por ciento) de la tasa fijada.

4) Por visación de planos que hayan sido visados por Ordenanza Especial se abonara un adicional del 100% (cien por ciento) de la tasa fijada. -





MIGUEL JORGE FLORES
PRESIDENTE
H.C.D.
Municipalidad

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE IGUAZU, MNES.
ORDENAZA GENERAL IMPOSITIVA EJERCICIO 2004

- 2) Con mas de 10 kiosko y/o juegos, por día de funcionamiento y por juego \$ 2,00
• El tributo se abonara por mes adelantado o por evento, mediante declaración jurada a cargo del responsable o Acta de Inspección de Agente Municipal

CAPITULO IX.-

OCUPACIÓN DEL DOMINIO PUBLICO:

ARTICULO 24º.- Por la ocupación del dominio publico, superficie subterránea y/o espacio aéreo, se abonara, por año:

- 1) Por el tendido de cables, cañerías, etc. por metro lineal \$ 0,33
2) Por la instalación de tanques de depósitos, por cada mil litros \$ 33,00
3) Por cada poste o columna \$ 50,00
4) Por cada poste o columna, sostén de cartel publicitario \$ 90,00
5) Toldos fijos o móviles, por m2 (metro cuadrado) \$ 6,50
6) Elementos incorporados o adosados a obras, no concluidos en planos aprobados, por m2 (metros cuadrados) \$ 12,00

CAPITULO X.-

OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA:

ARTICULO 25º.- Por ocupación de aceras y paseos públicos, se abonara, por mes, los siguientes derechos:

- 1) Colocación de cada mesa y su respectiva silla, debidamente autorizadas, por mes \$ 6,00
2) Ocupación con materiales de construcción, con cerco reglamentario y con permiso, por metro cuadrado (m2) por día S/Cargo
3) Ocupación con materiales de construcción, sin cerco reglamentario y con permiso, por metro cuadrado (m2) por día \$ 1,00
4) Ocupación con materiales de construcción, sin cerco reglamentario y sin permiso, por metro cuadrado (m2) por día \$ 2,00

Otros:

- a) Falta de cartel de obra reglamentario \$ 30,00
b) Falta de plano de obra \$ 15,00

Reiterativo se duplicara el monto (se cumplimentara con una Resolución reglamentaria)

CAPITULO XI.

DERECHO DE OFICINA Y TASAS VARIAS:

ARTICULO 26º.- Fijase los derechos y por los conceptos que se indican a continuación:

- 1) Certificado de Libre Deuda \$ 10,00
2) Inscripción de Catastro y Padrones \$ 10,00
3) Certificaciones referentes a obras \$ 10,00
4) Otras actuaciones \$ 5,00
5) Copias heliográficas de planos municipales \$ 10,00
6) Código de edificación, por cada ejemplar \$ 40,00
7) Código de zonificación - Plan Regulador - por cada ejemplar \$ 50,00
8) Certificación o certificado de deslinde y arriajonamiento \$ 10,00
9) Permiso de instalación de energía eléctrica \$ 10,00
10) Permiso de dinamitación, por cada carga \$ 6,50

ARTICULO 27º.- Por el uso de la terminal de ómnibus (ida y retorno) se abonara de acuerdo con la siguiente escala:

- 1) Ómnibus de media y larga distancia, por cada salida \$ 7,50
2) Ómnibus de servicio internacional, por cada salida \$ 0,75
3) Ómnibus de servicio a Cataratas, por cada salida \$ 0,75
4) Equipajes en depósito, por bulto, por día e fracción \$ 1,50

Observaciones: los valores de la presente Ordenanza se hallan consignados en pesos


MIGUEL JORGE FLORES
PRESIDENTE
M.C.D.
Puerto IGUAZU



MIGUEL JORGE FLORES
PRESIDENTE
M.C.D.
Puerto IGUAZU

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE IGUAZU, MNES.
ORDENAZA GENERAL IMPOSITIVA EJERCICIO 2004

CAPITULO IV.-

CARNET DE CONDUCTOR:

ARTICULO 16º.- Por el otorgamiento y/o renovación de carnet y otros derechos se abonarán las siguientes tasas:

1) Otorgamiento de carnet de conductor profesional, por un año	\$ 50,00
Por cada año y hasta un máximo de 5 años	\$ 15,00
2) Otorgamiento de carnet de conductor particular, por un año	\$ 45,00
Por cada año y hasta un máximo de 5 años	\$ 15,00
3) Otorgamiento de carnet de conductor para motos y cuatriciclos	\$ 40,00
Por cada año y hasta un máximo de 5 años	\$ 10,00
4) Otorgamiento de carnet de conductor para ciclomotor, por año	\$ 30,00
Por cada año y hasta un máximo de 5 años	\$ 7,50
5) Renovación de carnet de conductor profesional por un año	\$ 30,00
Por cada año y hasta un máximo de 5 años	\$ 15,00
6) Renovación de carnet de conductor particular, por un año	\$ 20,00
Por cada año y hasta un máximo de 5 años	\$ 15,00
7) Renovación de carnet de conductor para motos y cuatriciclos	\$ 20,00
Por cada año y hasta un máximo de 5 años	\$ 10,00
8) Renovación de carnet de conductor para ciclomotor, por un año	\$ 15,00
Por cada año y hasta un máximo de 5 años	\$ 7,50

CAPITULO V.-

TASAS DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL.-

ARTICULO 17º.- Fijase las tasas y por los conceptos que se indican a continuación:

1) Otorgamiento de libreta de salud	\$ 15,00
2) Renovación semestral de la libreta de salud	\$ 10,00
3) Habilitación y/o renovación anual de vehículos de transporte de productos lácteos, alimenticios, bebidas y gas	\$ 70,00
4) Habilitación y/o renovación anual de vehículos de pasajeros, taxis, remises y transporte escolar	\$ 30,00

ARTICULO 18º.- Por los derechos de introducción de carnes, rojas y blancas, se abonarán las siguientes tasas:

1) Con camiones de hasta 6.000 kilos, por cada introducción	\$ 30,00
2) Con camiones de hasta de 10.000 kilos, por cada introducción	\$ 50,00
3) Con camiones de mas de 10.000 kilos, por cada introducción	\$ 100,00

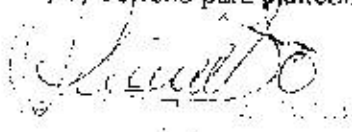
ARTICULO 19º.- Los vendedores ambulantes abonarán las tasas, por los periodos y en las condiciones que se indican a continuación.

1) Vendedores ambulantes en general, a pie, por mes	\$ 15,00
2) Vendedores ambulantes en general, con vehículos, por día	\$ 7,00
3) Vendedores ambulantes esporádicos por día	\$ 5,00
4) Publicidad y promociones toldos, mesas y silla por día	\$ 13,00

DERECHO DE CEMENTERIO:

ARTICULO 20º.- Fijase las tasas y por los conceptos que se indican a continuación:

1) Derecho de inhumación, cualquiera fuera dicho acto en sepultura nicho, urna o panteón. \$ 6,50	
2) Terreno p/fosa menores: de 1,50 m. De largo x 0,60 m de ancho y 1,00 m de profundidad. arrendamiento y/o renovación por año	\$ 10,00
3) Terreno p/fosa mayores: de 2,20 m. de largo x 0,80 m de ancho y 1,30 m de profundidad. arrendamiento y/o renovación por año	\$ 20,00
4) Urnas: de 1,00 m. de largo x 0,80 m de ancho y 0,60 m de profundidad. arrendamiento y/o renovación por año	\$ 30,00
5) Nichos: de 2,50 m de largo x 0,80 m de ancho y 0,60 m de profundidad. arrendamiento y/o renovación por año	\$ 40,00
6) Terreno para panteones: hasta 8 m2, por año y m2	\$ 30,00
7) Terreno para panteones de mas de 8 m2, por año y m2	\$ 20,00



MIGUEL JORGE FLORES
PRESIDENTE
H.C.D.
Pueblo Iguazu

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE IGUAZU, MNES.
ORDENAZA GENERAL IMPOSITIVA EJERCICIO 2004

- 8) Por traslado de sepultura a nicho o panteón o a la inversa, dentro del mismo cementerio y/o otros \$ 25,00
9) Por derecho de exhumación \$ 15,00
10) Por derecho de refucción \$ 10,00
11) Por permiso de colocación de restos en unidades ocupadas por familiar por año \$ 20,00
12) Por permiso de traslado de ataúd al lugar adecuado para el cambio de caja metálica .. \$ 15,00
13) Por derecho de traslado de féretros a otros cementerios del país y/o países limítrofes. \$ 45,00
14) Por derecho de inscripción del constructor en el registro respectivo de construcciones de panteones, nichos, piletas, etc. y con permiso para desarrollar actividades dentro del cementerio, abonara por año \$ 35,00
15) Por servicio fúnebre:
a) Por cada carroza fúnebre \$ 8,00
b) Por cada cerraza por la corona \$ 8,00
c) Por cada carroza fúnebre y porta corona \$ 12,00
d) Por cada coche de duelo \$ 10,00
16) Por tasa de mantenimiento y conservación se tributara en forma anual \$ 15,00
- Para los casos en que el derecho de arrendamiento deba ser liquidado por primera vez y una vez iniciado el ejercicio, este se practicara en forma proporcional al tiempo faltante hasta el 31 de diciembre del año de liquidación, debiendo ser tomada dicha proporcionalidad por mes completo.

CAPITULO VII.-

PUBLICIDAD:

ARTICULO 21º.- Fijase la siguiente tasa por los conceptos y periodos que se indican a continuación -

- 1) Letreros y avisos en general, por día, mínimo \$ 5,00
2) Letreros y avisos en general, por día, y por m2, hasta 20 m2 \$ 1,00
3) Letreros y avisos por día y por m2, sobre el excedente de 20 m2 \$ 1,00
4) Letreros y avisos por metro cuadrado (m2) por año hasta 20 m2 \$ 75,00
5) Letreros y avisos por metro cuadrado (m2) por año hasta 100m2 \$ 40,00
6) Letreros y avisos por año por m2, sobre el excedente de 100 m2 \$ 25,00
7) Publicidad con altoparlantes, por día \$ 15,00
8) Publicidad con altoparlantes, por mes \$ 200,00
9) Publicidad con altoparlantes, por año \$ 1.350,00
10) Pasacalles, por día \$ 5,00
11) Carteles Publicitarios:

- a) Iluminados abonarán 50 % del valor común.
b) Luminosos funcionando abonarán 50 % del valor común.
La habilitación de los Carteles deben ser renovados anualmente.

CAPITULO VIII.-

ESPECTÁCULOS PUBLICOS:

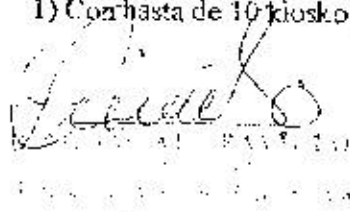
ARTICULO 22º.- Fijase los siguientes derechos al ingreso de personas a:

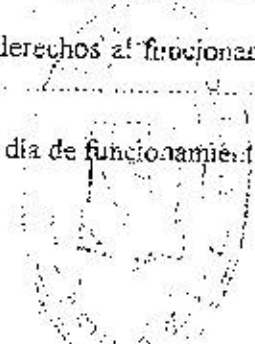
- 1) Bailes, festivales, circos, cines, teatros, espectáculos deportivos, actos recreativos, culturales y diversiones en general; por personas \$ 0,50
2) Festivales, espectáculos deportivos a cargo de profesionales; por personas \$ 0,50
3) Parques, paseos y sitios de interés turístico; por personas .
a) Con entrada hasta pesos cinco (\$ 5) \$ 0,50
b) Con entrada mayor de pesos cinco (\$ 5 hasta \$ 10) \$ 1,00
c) Con entradas superiores a \$ 10 \$ 1,50
4) Sala de juegos de azar, por mes \$ 18.000,00
5) Confiterías habilitadas por personas \$ 0,75
6) Sala juegos de azar, por maquina y por día \$ 1,00

ARTICULO 23º.- Fijase los siguientes derechos al funcionamiento de casitas únicamente; por mes \$ 30,00

Ferias y parques de diversiones:

- 1) Con hasta de 10 kiosko y/o juegos, por día de funcionamiento \$ 20,00


MIGUEL JORGE FLORES
PRESIDENTE
M.C.P.
Parque de la Libertad



MIGUEL JORGE FLORES
PRESIDENTE
M.C.P.
Parque de la Libertad

AEROPUERTO

Decreto 375/97

Llámanse a Licitación Pública Nacional e Internacional para otorgar la concesión de la explotación, administración y funcionamiento de aeropuertos

Bs. As., 24/4/97

VISTO la Convención de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), aprobada por Decreto N° 15.110/46, ratificado por Ley N° 13.891; el Decreto-Ley N° 12.507/56, ratificado por Ley N° 14.467 y las Leyes Nros. 13.041 -modificada por la Ley N° 21.515-, 17.285, 17.520-modificada por la Ley N° 23.696-y 19.030; los Decretos Nros. 770/94, 504/95 y 149/96, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del concepto de circulación aérea, tal como ésta se encuentra determinada por el Código Aeronáutico vigente (Ley N° 17.285), se integra de manera indisoluble e imprescindible el funcionamiento de los aeródromos y aeropuertos destinados a la navegación aérea internacional o interprovincial y los servicios aéreos conectados con ésta.

Que la infraestructura aeroportuaria del país muestra un sensible atraso respecto de las exigencias y recomendaciones emanadas de los tratados internacionales en la materia, de los que la Nación es parte, y de la evolución habida y esperable en el desarrollo del tráfico aéreo, tanto interno como internacional.

Que dicho atraso es directa consecuencia del estado de emergencia económica que debió enfrentar el Gobierno Nacional desde el momento mismo de la asunción de sus actuales autoridades, con marcada escasez de recursos públicos para atender a los requerimientos indispensables para la modernización y crecimiento de esa infraestructura.

Que, merced a la política impresa por este Gobierno, de desregular la actividad económica y apelar al concurso de capitales de origen privado en aquellas actividades otrora consideradas sin debida fundamentación como monopolios estatales obligatorios, se han logrado marcados éxitos para reencausar esa modernización y desarrollo, poniendo al país en ventajosas condiciones participativas en el competitivo ámbito de la globalización económica mundial.

Que, a pesar de ello, restan aún consecuencias de aquella emergencia que resulta necesario remediar, entre ellas, el señalado atraso de la infraestructura aeroportuaria, cuyas urgentes necesidades son, empero, concurrentes con otras que el poder público, dentro del expresado marco de aguda escasez de recursos del erario, debe también atender.

Que es propósito ya manifestado del PODER EJECUTIVO NACIONAL realizar una profunda reforma de la Política Aeronáutica del país, a través de la creación de un Sistema Nacional de Aeropuertos y de la concurrencia de personas o sociedades del sector privado en la explotación de aeropuertos, mediante su concesión integral y a largo plazo, para la adecuación de las terminales aéreas a las prescripciones de los mencionados tratados internacionales, así como para las ampliaciones y/o modificaciones que han de surgir en el futuro por el previsto incremento del tráfico aéreo en general, y para el adecuado mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles afectados al servicio aeroportuario.

Que las normas legales citadas en el Visto conforman el marco regulatorio para la prestación de los servicios aeroportuarios, sea en forma directa por el Estado o con intervención de la actividad privada, en propiedad o mediante concesiones, tanto en la explotación como en la construcción de los aeródromos públicos.

Que la participación del capital privado en la materia se encuentra ya prevista en el Decreto-Ley N° 12.507/56, ratificado por la Ley N° 14.467, según conceptos y normativa que es recogida al sancionarse el Código Aeronáutico actualmente vigente.

Que, por otra parte, los artículos 1° a 4° y 32 inciso a), de la Ley N° 19.030, encomiendan al Estado la adopción de medidas para lograr una adecuada infraestructura para el transporte aéreo comercial, tanto interno como internacional, y asegurar la vinculación a través de ese medio con los demás países del mundo y la intercomunicación de las distintas regiones de nuestro país entre sí, mediante la coordinación de esfuerzos estatales, mixtos y privados en un conjunto armónico y sin superposiciones.

Que la Ley N° 23.696 ha introducido sustanciales reformas y N° 17.520, que trascienden el ámbito temporal del estado de emergencia de emergencia declarado por aquella ley, por las cuales el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra autorizado a otorgar concesiones de explotación, administración, reparación, ampliación, conservación o mantenimiento de obras ya existentes con la finalidad de la obtención de fondos para la conservación o construcción de otras obras que tengan vinculación física, técnica o de otra naturaleza con las primeras.

Que, en lo específico, la Ley N° 13.041, reformada por la Ley N° 21.515, dejando a salvo aquellos servicios técnicamente propios de la aeronavegación que ha de continuar prestando la FUERZA AEREA ARGENTINA autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fijar los demás medios de explotación de los servicios

aeroportuarios, y las tasas y tarifas a aplicar por su prestación, afectando lo que de allí resulte recaudado al mantenimiento y ampliación de dichas bases infraestructurales y de apoyo a la circulación aérea.

Que, a través de largos y profundos estudios, con la intervención de especialistas en la materia, y teniendo en cuenta la experiencia de otros países en tal sentido, se ha concluido en la conveniencia de efectuar un llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con el objeto de otorgar la concesión de la explotación y administración integral de servicios en un conjunto de aeropuertos seleccionados en orden al cubrimiento territorial y a su factibilidad económico - financiera global, como manera apropiada de allegar recursos para las necesidades de infraestructura y modernización aeroportuaria sin importar erogaciones del sector público para ello.

Que a tales fines, es preciso fijar las pautas con las que se han de elaborar los pliegos para dicha licitación y el modelo de contrato de concesión. - dentro de un cronograma lo mas preciso posible, que asegure la consecución de las finalidades perseguidas dentro de las peculiaridades propias del negocio aeroportuario.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional y atendiendo al carácter de monopolio natural que revisten los aeropuertos, es necesario prever las medidas de contralor de la explotación de la actividad aeroportuaria y crear el pertinente organismo que cumpla dichas funciones.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que, sin perjuicio de la legislación ya mencionada, el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA

NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º.-Llámanse a Licitación Pública Nacional e Internacional para otorgar la concesión de la explotación, administración y funcionamiento del conjunto de aeropuertos que se detallan en el Anexo I que integra el presente decreto, de conformidad con el Decreto - Ley N° 12.507/56, ratificado por Ley N° 14.467, y con las Leyes Nros. 13.041, modificada por la Ley N° 21.515, 17.285 y 17.520 modificada por la Ley N° 23.696.

Art. 2º-La concesión será otorgada a título oneroso y por un plazo de TREINTA (30) años, con mas su eventual prórroga por hasta DIEZ (10) años.

Art. 3º-Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a elaborar el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional a que se refiere el artículo 1º del presente, y el Modelo de Contrato de Concesión que formará parte del mismo, los que serán sometidos a la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Establécese que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS preparará e implementará las decisiones y actos necesarios para llevar a cabo el proceso licitatorio mencionado.

Asimismo, facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a dictar los actos aclaratorios y/o complementarios del Pliego de Bases y Condiciones.

La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS tendrá en cuenta para la realización de las tareas encomendadas, los plazos indicados en el cronograma que se adjunta como Anexo II del presente, estando facultada a introducir las modificaciones necesarias al mismo, cuando existieran razones suficientes para ello.

Art. 4º-Constítuyese la Comisión de Admisión y Preadjudicación la que estará integrada por un representante de cada uno de los organismos que se detallan:

-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

-MINISTERIO DE DEFENSA

-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

-SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION

Dichos representantes deberán tener rango y jerarquía no inferior a Subsecretario y deberán ser designados por el titular del organismo representado.

La Comisión de Admisión y Preadjudicación deberá estudiar y analizar las ofertas presentadas, determinar su

admisibilidad, resolver las impugnaciones y elevar a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS el correspondiente dictamen de preadjudicación, siendo el mismo de carácter vinculante.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS adjudicará la licitación y suscribirá el respectivo contrato de concesión "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 5º.-Para el cumplimiento de lo encomendado por el presente decreto, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS contará con la asistencia de la COMISION ASESORA DE AERODROMOS PUBLICOS Y AEROPUERTOS DE LA NACION (Decretos Nros. 770/94, 504/95 y 149/96), a cuyo dictamen no vinculante se someterán todos los aspectos referidos en el artículo 3º que deban ser materia de decisión por parte del titular de aquélla.

Art. 6º.-El Pliego de Bases y Condiciones deberá contemplar a cargo del concesionario, entre otras obligaciones, las siguientes:

a) La realización de todas las inversiones necesarias para la construcción, obras nuevas y/o refacción y/o reparación y/o ampliación necesarias para adecuar los aeropuertos objeto de esta licitación a niveles aceptables de calidad en su infraestructura, equipamientos tecnológicos, de funcionalidad y gestión y/o efectuar todas las tareas de conservación y mantenimiento necesarias, de acuerdo a los requerimientos incluidos en los tratados internacionales suscriptos por la República Argentina relativos a la aviación civil y comercial, como así también cumplir las recomendaciones emanadas de organismos internacionales competentes. Asimismo, deberá dar cumplimiento a las exigencias contempladas en la legislación y reglamentaciones nacionales en materia de aeropuertos y aeródromos.

b) Realizar las inversiones necesarias para atender con eficiencia el crecimiento y desarrollo del tráfico aéreo, nacional e internacional de pasajeros, cargas y correo.

c) La implementación, equipamiento y operación de los servicios contra incendios y de los servicios médicos, conforme a las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (O. A. C. I.).

d) Garantizar la facultad del Estado Nacional en la operación de los aeropuertos objeto de concesión, debiéndose contemplar:

d. 1. la reserva para la Fuerza Aérea Argentina de la prestación de los servicios de tránsito aéreo y/o control de tráfico aéreo y/o protección al vuelo y la aplicación y percepción de las respectivas tasas y tarifas, conforme a la determinación que de estas efectúe el organismo regulador;

d. 2. la determinación de espacios y áreas dentro de los aeropuertos cuyo uso deba reservarse para el Estado Nacional, así como el régimen aplicable a la utilización de la infraestructura aeroportuaria por parte de aeronaves públicas, incluidas las militares, en virtud de sus funciones específicas, las que estarán exentas del pago de tasas, debiendo asegurar la operación en toda oportunidad conforme a las necesidades del servicio;

d. 3. a favor del Estado Nacional las facultades de operación y uso de las instalaciones aeroportuarias, en situaciones de emergencia calificadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

d. 4. la provisión, en forma gratuita a los organismos y dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria, de los espacios físicos, razonables y necesarios y necesarios a los fines de la prestación de sus respectivos servicios (Aduana, Migraciones, etc.)

e) El acceso igualitario y no discriminatorio en el uso de las instalaciones y servicios en los aeropuertos comprendidos, dentro de las capacidades disponibles. El organismo regulador determinará el alcance de dichas disponibilidades.

f) El cumplimiento de las obligaciones establecidas en disposiciones nacionales e internacionales, necesarias para preservar el medio ambiente y el normal desarrollo de la vida en comunidad, compatible con la naturaleza y características de la actividad aeronáutica, como también en materia de lucha contra el narcotráfico y uso indebido de drogas y de seguridad y defensa nacionales.

g) La adopción por parte del concesionario de todas las medidas de seguridad en los aeropuertos que sean necesarias para salvaguardar la integridad de las personas y/o cosas que transiten en su ámbito, ello sin perjuicio de la jurisdicción que la legislación confiere a la autoridad nacional en el ámbito aeroportuario.

h) Ninguna de las actividades a realizar por el concesionario, estén o no comprendidas en los enunciados precedentes, podrá alterar la seguridad aeroportuaria.

Art. 7º.-Los Pliegos de Bases y Condiciones incluirán el derecho del concesionario a la administración y explotación, por sí o por terceros, bajo su exclusiva responsabilidad, de todas las actividades comerciales, industriales y de servicios afines y/o conexos con la actividad aeroportuaria.

Podrá comprenderse dentro del objeto de la licitación la concesión de zonas francas que se ubiquen en el interior o en forma adyacente a los aeropuertos concesionados, siempre y cuando el Gobierno Provincial preste su conformidad y se dé cumplimiento a las prescripciones de la Ley N° 24.331.

Art. 8°-Están excluidos de la concesión, tanto para inversiones como para administración y explotación, los aspectos técnicos propios de la aeronavegación, servicios de tránsito aéreo, y/o control de tráfico aéreo y/o de protección al vuelo, cuya prestación queda reservada exclusivamente a la Fuerza Aérea Argentina. Asimismo, se excluyen los aspectos relativos a la policía aeroespacial, de seguridad y judicial que se regirán de conformidad con la legislación respectiva, sin perjuicio de las medidas de seguridad interna en los aeropuertos que quedan a cargo exclusivo del concesionario.

Art. 9°-Los Pliegos de Bases y Condiciones deberán incluir, sin perjuicio de otros aspectos,

los siguientes:

- a) la admisión de ofertas que, cumpliendo los demás requisitos establecidos en dichos pliegos, incluyan la sustitución o construcción de nuevos aeropuertos en reemplazo de uno o más de los enumerados en el Anexo I del presente, siempre y cuando con ello se cubran y satisfagan adecuadamente los servicios aeroportuarios actuales y futuros previstos para su prestación en y desde los aeropuertos afectados por tales cambios; en este caso, los aeropuertos objeto de sustitución deberán ser devueltos y entregados al Estado Nacional en forma simultánea con la puesta en servicio del o los nuevos aeropuertos. Los pliegos deberán adoptar los recaudos necesarios para que la formulación de estas propuestas no alteren el principio de igualdad;
- b) el pleno respeto por parte del concesionario de las normas constitucionales argentinas, tratados internacionales de los que el país sea parte, y legislación y reglamentaciones dictadas por las autoridades nacionales, en particular del o los órganos que resulten designados para las tareas de fiscalización y control de obras y de actividades aeroportuarias, con expresa renuncia a toda pretensión de extraterritorialidad legislativa, judicial o arbitral;
- c) el establecimiento de un Jefe de Aeropuerto, a ser designado por la Fuerza Aérea Argentina, y de un Administrador de Aeropuerto, a ser designado por el concesionario, con fijación de los requerimientos que este último debe reunir, y con discriminación de sus respectivas funciones y facultades y de las áreas de coordinación obligatoria entre ellos;
- d) las medidas y acciones necesarias para asegurar la continuidad en la prestación de los servicios cuya explotación se comprenda en los términos de la concesión, y el mantenimiento de los aeropuertos involucrados en óptimas condiciones operativas, asegurando además a los usuarios condiciones de seguridad y confort en el uso de las instalaciones;
- e) la extensión y deslinde de la responsabilidad del concesionario respecto de la actividad aeroportuaria;
- f) las bases y criterios para el cálculo de las tarifas y tasas cuya percepción se ha de autorizar al concesionario, y los mecanismos para aprobar los correspondientes cuadros tarifarios;
- g) la subsistencia de las concesiones que, para servicios dentro de los aeropuertos, se encontraren vigentes, salvo acuerdo de partes;
- h) la devolución y entrega al Estado Nacional por parte del concesionario, al término o extinción de la concesión, de las instalaciones aeroportuarias en plena operación y con las obras, mejoras y tecnologías a que éste se hubiere obligado o que hubiere realizado, instalado o incorporado por su cuenta;
- i) las garantías a constituir por los oferentes por el mantenimiento de la oferta y la que deberá prestar el adjudicatario por el cumplimiento del contrato de concesión.
- j) el modelo de contrato de concesión.

Art. 10.-El Pliego de Bases y Condiciones de la licitación y el respectivo modelo de contrato de concesión, no contendrán obligaciones a cargo del Estado Nacional para el otorgamiento de financiamiento, avales, garantías y/o desgravaciones.

Art. 11.-Instrúyese a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que proceda a prever presupuestariamente los ingresos provenientes de la percepción del correspondiente canon de la concesión, a celebrarse de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, y su imputación específica para atender a las mejoras y/o reestructuraciones de los aeropuertos que integran el Sistema Nacional de Aeropuertos que no sean objeto de concesión, así como también las imputaciones correspondientes por la recaudación de tasas con destino al COMANDO DE REGIONES AEREAS de la FUERZA AEREA ARGENTINA.

Art. 12.-La autoridad de aplicación, fiscalización y control, no autorizará la alteración de la infraestructura aeroportuaria en las Zonas de influencia de los aeropuertos objeto de concesión conforme a las previsiones del artículo 1° del presente, por el término de VEINTE (20) años, a contar desde su entrada en vigencia, excepto lo que surja de los propios términos del contrato de

concesión y lo derivado de las mejoras o modernizaciones a operarse, e inversiones previstas dentro del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Art. 13.-Constitúyese el Sistema Nacional de Aeropuertos, el que estará integrado por los aeropuertos y

aeródromos que se detallan en el Anexo III del presente. Podrán efectuarse incorporaciones a dicho Sistema, con independencia de quienes sean los titulares de la propiedad y/o explotación de los aeropuertos, teniendo en cuenta para tal fin, que los mismos resulten necesarios para asegurar una infraestructura aeroportuaria suficiente que posibilite la cobertura total del territorio de la República y un seguro y eficiente transporte aerocomercial de pasajeros, cargas, servicios postales y trabajo aéreo.

Las incorporaciones a que hace referencia el párrafo anterior, deberán efectuarse de conformidad con los requerimientos y necesidades que determine el Organismo que se crea por el artículo 14 del presente, atendiendo a las proyecciones y evolución del tráfico aéreo.

Art. 14.- Créase en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, dentro de la jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE-, el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, el cual deberá llevar a cabo todos los actos que resulten necesarios a fin de cumplir con los siguientes principios y objetivos;

a) Asegurar la igualdad, el libre acceso y la no discriminación en el uso de los servicios e instalaciones aeroportuarias.

b) Asegurar que las tarifas que se apliquen por los servicios aeroportuarios prestados justas, razonables y competitivas.

c) Asegurar que el funcionamiento de los aeropuertos sea compatible con el normal desarrollo de la vida de la comunidad y con la protección del medio ambiente.

d) Asegurar que se cumplan con las disposiciones nacionales e internacionales, para prevenir el narcotráfico y el uso indebido de drogas.

e) Propender a la obtención de la infraestructura aeroportuaria adecuada para satisfacer las necesidades de la actividad aeronáutica y asegurar su eficiente explotación.

f) Fiscalizar la realización de las inversiones aeroportuarias necesarias para alcanzar adecuados niveles de infraestructura que permitan satisfacer los futuros requerimientos de la demanda de tráfico aéreo.

g) Velar por la operación confiable de los servicios e instalaciones aeroportuarias de acuerdo a las normas nacionales e internacionales aplicables.

h) Impulsar la implementación de políticas de tráfico aéreo que contemplen la integración de las diferentes áreas y territorios nacionales, como así también el incremento de capacidades y frecuencias.

El Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos deberá estar constituido dentro de los NOVENTA (90) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 15.-El Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos sujetará su accionar a los principios y disposiciones del presente decreto y deberá controlar que la actividad aeroportuaria en el ámbito del Sistema Nacional de Aeropuertos se ajuste a los mismos.

Art. 16.-El Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos gozará de autarquía y poseerá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado. Su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiriera en el futuro por cualquier título. Elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL, para su aprobación, su estructura organizativa, dentro de los TREINTA (30) días de haber quedado constituido. Tendrá su sede en la Capital Federal.

Art. 17.-El Organismo Regulador tendrá las siguientes funciones:

17.1 Establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su cumplimiento.

17.2 Establecer en coordinación con la FUERZA AEREA ARGENTINA, criterios para el desarrollo por parte del concesionario y/o administrador del aeropuerto, de Manuales de Seguridad Aeroportuaria, Manual de Operación Aeroportuaria, Planes de Emergencias Aeroportuarias y Programas de Mantenimiento Mayor y Conservación Rutinaria y controlar su cumplimiento. En estos casos cuando lo considere necesario, dará intervención al concesionario o administrador del aeropuerto y/o a otros sujetos interesados.

17.3 Asegurar que el concesionario y/o administrador del aeropuerto cumpla y actualice los planes contenidos en el Plan Maestro del aeropuerto para el mantenimiento y conservación en buenas condiciones de los bienes afectados al servicio. El Organismo Regulador podrá requerir los informes que estime necesarios para tal fin.

17.4 Una vez concluido el proceso licitatorio convocado por el artículo 1° del presente, y en caso de futuras concesiones, intervendrá en la elaboración de las bases y condiciones de selección de explotadores y/o administradores de aeropuertos dentro del Sistema Nacional de Aeropuertos. Asimismo establecerá los procedimientos aplicables para el otorgamiento de prórrogas a los contratos de concesión, de conformidad con el marco normativo vigente.

17.5 Asistir al PODER EJECUTIVO NACIONAL o al órgano que éste designe, en la implementación de la concesión y en la redacción de los instrumentos correspondientes.

17.6 Fijar la superficie de despeje de obstáculos, actuando en coordinación con la FUERZA AEREA ARGENTINA.

17.7 Establecer las bases y criterios para el cálculo de las tasas y aprobar los correspondientes cuadros tarifarios para lo cual tomará las medidas necesarias a fin de determinar las metodologías de asignación de costos e ingresos que permitan evaluar la razonabilidad de las tarifas a aplicar.

17.8 Determinar los riesgos asegurables que necesariamente debe cubrir el concesionario y/o administrador de los aeropuertos, incluyendo la cobertura de responsabilidad civil, así como los montos mínimos a ser asegurados.

17.9 Elevar anualmente un informe sobre la situación aeroportuaria y recomendaciones sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios y el desarrollo de la actividad aeroportuaria.

17.10 Coordinar con la FUERZA AEREA ARGENTINA, los organismos y dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria y otros sujetos interesados, la formulación de planes y programas de infraestructura aeroportuaria integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos, sin alterar y/o afectar los derechos conferidos contractualmente al concesionario aeroportuario.

17.11 Asistir al PODER EJECUTIVO NACIONAL en las materias de su competencia, e intervenir, en coordinación con la FUERZA AEREA ARGENTINA en las deliberaciones de los organismos internacionales con atribuciones en materias aeroportuarias y en la celebración de los acuerdos respectivos.

17.12 Coordinar, dentro de los aeropuertos del sistema, el desempeño de los distintos organismos y dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria, incluidos los concesionarios de zonas francas (Ley N° 24.331) dentro de esos aeropuertos o en áreas aledañas. A tal fin, estará facultado para petitionar el cumplimiento de los servicios a cargo de los mencionados organismos y dependencias gubernamentales.

17.13 Solicitar del PODER EJECUTIVO NACIONAL la ratificación de todas aquellas resoluciones tendientes a imponer una obligación a cargo de organismos o dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria.

17.14 Hacer cumplir el presente decreto y sus disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, supervisando el cumplimiento de las obligaciones y prestación de los servicios por parte del concesionario y/o administrador aeroportuario. En los casos de concesiones, fiscalizará, controlará y aprobará la realización de las obras e inversiones que se hubieren previsto.

17.15 Velar por el mantenimiento, conservación y modernización de la infraestructura aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos, propiciando la construcción y desarrollo de los aeropuertos que fueren necesarios para atender las necesidades de los usuarios y del tráfico aéreo.

17.16 Aprobar los Planes Maestros y/o sus modificaciones preparados por el concesionario o administrador del aeropuerto y controlar su cumplimiento.

17.17 Determinar los requerimientos mínimos exigidos a las aeroestaciones para postular su ingreso al Sistema Nacional de Aeropuertos. Asimismo queda a su cargo la evaluación del cumplimiento de tales condiciones a los fines de su admisión en dicho Sistema.

17.18 Autorizar la realización de toda obra que, con carácter de reparación de emergencia, deba efectuarse en los aeropuertos y disponer la suspensión de la construcción de obras no autorizadas y/o remoción de las ya realizadas.

17.19 Realizar la evaluación técnica de las obras de mantenimiento o de mejoras a ejecutar por los concesionarios o administradores de los aeropuertos, pudiendo requerir si lo considera necesario, la asistencia técnica de la FUERZA AEREA ARGENTINA.

17.20 Disponer cuando corresponda y de conformidad con las previsiones de los respectivos contratos de concesión o administración de los aeropuertos y la legislación aplicable, la cesión, prórroga, suspensión, caducidad o revocación de dichos contratos.

17.21 Contratar con terceros la prestación de aquellos servicios que estime necesarios o convenientes, para el

acabado cumplimiento de sus objetivos.

17.22 Registrar las tarifas que se fijen y los contratos que celebre el concesionario o administrador de aeropuertos por servicios no aeronáuticos, velando por el estricto cumplimiento de los principios contenidos en el artículo 14 del presente decreto.

17.23 Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario o del administrador de aeropuertos. El Organismo Regulador estará autorizado a requerirles los documentos e informaciones necesarios para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y a realizar las inspecciones a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información.

17.24 Administrar conforme a su destino los recursos que perciba.

17.25 Asegurar la continuidad de los servicios esenciales.

17.26 Autorizar la contratación de servicios de control y vigilancia por parte del concesionario o administrador del aeropuerto.

17.27 Informar y asesorar a los usuarios del Sistema Nacional de Aeropuertos sobre sus derechos. Asimismo deberá informar acerca de los servicios a los que pueden acceder los usuarios del Sistema.

17.28 Controlar la operación y/o expansión de los aeropuertos a fin de lograr una protección eficaz del medio ambiente y de la seguridad pública. En cumplimiento de esta atribución, el Organismo Regulador tendrá derecho de acceso a las instalaciones aeroportuarias, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia públicas, en la medida en que obste a la aplicación de normas específicas.

17.29 Solicitar a los organismos y dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria, toda clase de información que resulte conducente a los fines del presente decreto.

17.30 Resolver las diferencias entre el concesionario o administrador del aeropuerto y el Estado Nacional, o entre éstos y los usuarios, y todo conflicto suscitado con motivo o en ocasión del desarrollo de actividades aeroportuarias, con facultades suficientes para hacer cumplir o requerir el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

17.31 Promover ante los Tribunales competentes acciones legales tendientes a asegurar el cumplimiento de sus funciones, y de los fines de este decreto y de sus normas complementarias, excepto en aquellos casos en los que sean partes organismos o dependencias gubernamentales, en ejercicio de potestades públicas.

17.32 Aplicar las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, y establecer el procedimiento para su aplicación, asegurando el principio del debido proceso y la participación de los interesados.

17.33 Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, pudiendo incluir los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas.

17.34 No autorizar la alteración sustancial de la infraestructura aeroportuaria en la zona de influencia de los aeropuertos que integren el Sistema Nacional de Aeropuertos, con excepción de lo previsto en el artículo 12 del presente.

17.35 Proponer y elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL los proyectos de modificación y derogación de leyes, decretos y/o resoluciones referidas a la actividad aeronáutica, que resulten necesarios a efectos de compatibilizar dichas normas con el presente decreto, sin que ello afecte o pueda afectar derechos adquiridos.

17.36 En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de este decreto y de sus normas complementarias, así como asumir las funciones que le sean asignadas en el futuro.

Art. 18.-El Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos será dirigido y administrado por un Directorio integrado por CUATRO (4) miembros, de los cuales uno será su Presidente, otro su Vicepresidente y los restantes se desempeñarán como vocales. El Presidente, el Vicepresidente y uno de los vocales serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mientras que el segundo vocal será designado, de común acuerdo, por los Gobernadores de las Provincias donde se encuentren ubicados aeropuertos que integren el Sistema Nacional de Aeropuertos.

Art. 19.-Los integrantes del Directorio ejercerán sus mandatos por el término de TRES (3) años, pudiendo ser reelectos. Cesarán en sus cargos en forma escalonada, cada año. Al designar el primer Directorio, el PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá la fecha de finalización del mandato de cada uno de sus miembros para posibilitar el escalonamiento a partir del segundo año de su designación.

Art. 20.- Los miembros del Directorio tendrán dedicación exclusiva en su función y estarán alcanzados por las incompatibilidades fijadas por las normas vigentes para los funcionarios públicos. Podrán ser removidos por el

PODER EJECUTIVO NACIONAL por acto fundado.

No podrán tener interés directo o indirecto en empresas concesionarias de aeropuertos, transportistas aéreas, prestadoras de servicios aeroportuarios ni con sus controladas o controlantes.

Art. 21.-El Presidente del Directorio ejercerá la representación legal del Organismo Regulador y en caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por el Vicepresidente.

Art. 22.-El Directorio formará quórum con la presencia de DOS (2) de sus miembros, debiendo ser uno de ellos su Presidente; y sus resoluciones se adoptaran por mayoría de votos. El Presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 23.-Serán atribuciones del Directorio, entre otras:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos.
- b) Dictar el reglamento interno del cuerpo, así como cualquier otra reglamentación que el PODER EJECUTIVO NACIONAL le delegue.
- c) Contratar y remover el personal del Organismo Regulador.
- d) Administrar el patrimonio del Organismo Regulador.

Aplicar las sanciones previstas en el marco normativo o en los respectivos contratos de concesión y/o en los reglamentos que dicte.

f) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Organismo Regulador y los objetivos del presente.

Art. 24.-Las relaciones entre el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos y su personal dependiente, se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo, no siéndoles de aplicación el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Art. 25.-El Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos tendrá autarquía financiera ajustándose a los lineamientos presupuestarios aprobados por el Honorable Congreso de la Nación.

Art. 26.-El Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos confeccionara anualmente su presupuesto, estimando razonablemente los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio. Dicho presupuesto será elevado al organismo competente, para su inclusión en el Presupuesto General de Gastos de la Administración Nacional.

Asimismo, al finalizar cada ejercicio deberá presentar su balance.

Art. 27.-Los recursos propios del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos se formaran con:

a) Los importes provenientes del canon que abone el concesionario de los aeropuertos.

Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba.

c) El producido de multas.

d) Los importes que se le asignen en el cálculo de recursos de la respectiva Ley de Presupuesto para la Administración Nacional.

e) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

Art. 28.-En sus relaciones con los particulares y con los demás organismos de la Administración Pública Nacional, el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, se regirá por los procedimientos establecidos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de las regulaciones dispuestas expresamente en el presente decreto.

Toda controversia en la que el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos sea parte, deberá ser sometida a la jurisdicción nacional en lo contencioso administrativo federal.

Art. 29.-Toda controversia que se suscite entre personas físicas o jurídicas con motivo de la administración y/o explotación de los aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos deberá ser sometida en forma previa a la jurisdicción del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, el cual será el único órgano administrativo con facultades jurisdiccionales sobre cuestiones de esta naturaleza.

Art. 30.-Las decisiones del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos de naturaleza jurisdiccional agotarán la vía administrativa.

Art. 31.-Las controversias entre organismos y dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria, que tengan por objeto un reclamo pecuniario deberán resolverse de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N° 19.983 y estarán excluidos de la competencia del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Art. 32.-El Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos no tendrá competencia en las decisiones de carácter técnico aeronáutico adoptadas por la FUERZA AEREA ARGENTINA

Art. 33.-Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio, o por denuncia, el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos considerase que un acto es violatorio del presente decreto, de las normas dictadas en su consecuencia o del contrato de concesión, y siempre que la entidad del caso así lo aconsejara, notificará de ello a todas las partes interesadas y convocará a una audiencia de conciliación, estando facultado para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventiva que fueran necesarias.

Art. 34.-El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 35.-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-MENEM.-Jorge A. Rodríguez.-Roque B. Fernández.-Jorge Domínguez.- Carlos V. Corach.

ANEXO I

A. Aeropuertos objeto de licitación para su concesión

AEROPUERTO DE:

NOMBRE:

1. Ciudad de Buenos Aires
Aeroparque

2. Bariloche
San Carlos de Bariloche

3. Comodoro Rivadavia
Gral. Enrique Mosconi

4. Córdoba
Ing. Aer. A.L.V. Taravella

5. Esquel
Esquel

6. Ezeiza
Ministro Pistarini

7. Formosa
Formosa

8. General Pico
General Pico

9. Iguazú
Cataratas del Iguazú

10 La Rioja
Capitán Vicente A Almonacid

11 Mendoza
El Plumerillo

12. Posadas

Gral. José de San Martín

13. Río Gallegos
Piloto Civil N. Fernández

14. Río Grande
Río Grande

15. San Fernando
San Fernando

16. Trelew
Almirante Marco A. Zar

17. San Luis
San Luis

18. San Rafael
San Rafael

19. Santiago del Estero
Santiago del Estero

20. Santa Rosa
Santa Rosa

21. Viedma
Gobernador Castello

22. Villa Reynolds
Villa Reynolds

23. Salta
Salta

24. Tucumán
Tte. Benjamín Matienzo

25. Catamarca
Catamarca

26. Paraná
Gral. Justo José de Urquiza

27. Río Cuarto
Área de Material

28. Bahía Blanca
Comandante Espora

B. Autorízase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a incorporar a la lista que antecede, aquellos aeropuertos cuya cesión de uso se convenga, en debido tiempo y forma, con los respectivos gobiernos provinciales y/o municipales, de conformidad con las prescripciones del presente Decreto.

ANEXO II

CRONOGRAMA (Artículo 2º del cuerpo principal del presente decreto)

Tarea o decisión

fecha final prevista

1. Aprobación del pliego licitatorio:

2 de junio de 1997

2. Preadjudicación:
28 de agosto de 1997

3. Adjudicación de la licitación:
15 de septiembre de 1997

5. Firma del contrato de adjudicación:
17 de septiembre de 1997

6. Referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL:
19 de septiembre de 1997

7. Traspaso al adjudicatario:
22 de septiembre de 1997

ANEXO III

AEROPUERTOS INTEGRANTES DEL S.N.A.

AEROPUERTO DE:
NOMBRE:

1. Ezeiza
Ministro Pistarini

2. Ciudad de Buenos Aires
Aeroparque Jorge Newbery

3. Córdoba
Ing. Aer. A.L.V. Taravella

4. Mendoza
El Plumerillo

5. Mar del Plata
Brig. Gral. Bartolomé de la Cofina

6. Tucumán
Tte. Bendamín Matienzo

7. Neuquén
Neuquén

8. Río Gallegos
Piloto Civil N. Fernández

9. Comodoro Rivadavia
Gral. Enrique Mosconi

10. Bahía Blanca
Comandante Espora

11. Bariloche
San Carlos de Bariloche

12. Salta
Salta

13. Trelew
Almirante Marco A. Zar

- 14 Iguazú
Cataratas del Iguazú
- 15 Rosario
Rosario
- 16 Ushuaia
Malvinas Argentinas
- 17 Río Grande
Río Grande
- 18 Resistencia
Resistencia
- 19 Santa Fe
Sauce Viejo
- 20 Corrientes
Corrientes
- 21 Posadas
Gral. José de San Martín
- 22 San Juan
San Juan
- 23 Formosa
Formosa
- 24 Jujuy
Gobernador Horacio Guzmán
- 25 San Luis
San Luis
- 26 La Rioja
Capitán Vicente A. Almonacid
- 27 Catamarca
Catamarca
- 28 Villa Gesell
Villa Gesell
- 29 Santa Rosa
Santa Rosa
- 30 Santiago del Estero
Santiago del Estero
- 31 San Martín de los Andes
Chapelco - Aviador Carlos Campos
- 32 Paraná
Gral. Justo José de Urquiza
- 33 San Fernando
San Fernando
- 34 Villa Reynolds
Villa Reynolds
- 35 Esquel
Esquel
- 36 Cutralcó

Cutralcó

37 Tartagal
Gral. Enrique Mosconi

38 Concordia
Comodoro Pierrestegui

39 Don Torcuato
Don Torcuato

40 San Rafael
San Rafael

41 Gral. Roca
Gral. Roca

42 Tandil
Tandil

43 Viedma
Gobernador Castello

44 Malargüe
Malargüe

45 Lago Argentino
Lago Argentino

46 Río Cuarto
Área de Material

47 Santa Teresita
Santa Teresita

48 Necochea
Necochea

49 Puerto Madryn
El Teguelche

50 Paso de los Libres
Paso de los Libres

51 La Plata
La Plata

52 Junín
Junín

53 General Pico
General Pico

AEROPUERTO**Decreto 375/97****Llámase a Licitación Pública Nacional e Internacional para otorgar la concesión de la explotación, administración y funcionamiento de aeropuertos****Bs. As., 24/4/97**

VISTO la Convención de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), aprobada por Decreto N° 15.110/46, ratificado por Ley N° 13.891; el Decreto-Ley N° 12.507/56, ratificado por Ley N° 14.467 y las Leyes Nros. 13.041 -modificada por la Ley N° 21.515-, 17.285, 17.520-modificada por la Ley N° 23.696-y 19.030; los Decretos Nros. 770/94, 504/95 y 149/96, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del concepto de circulación aérea, tal como ésta se encuentra determinada por el Código Aeronáutico vigente (Ley N° 17.285), se integra de manera indisoluble e imprescindible el funcionamiento de los aeródromos y aeropuertos destinados a la navegación aérea internacional o interprovincial y los servicios aéreos conectados con ésta.

Que la infraestructura aeroportuaria del país muestra un sensible atraso respecto de las exigencias y recomendaciones emanadas de los tratados internacionales en la materia, de los que la Nación es parte, y de la evolución habida y esperable en el desarrollo del tráfico aéreo, tanto interno como internacional.

Que dicho atraso es directa consecuencia del estado de emergencia económica que debió enfrentar el Gobierno Nacional desde el momento mismo de la asunción de sus actuales autoridades, con marcada escasez de recursos públicos para atender a los requerimientos indispensables para la modernización y crecimiento de esa infraestructura.

Que, merced a la política impresa por este Gobierno, de desregular la actividad económica y apelar al concurso de capitales de origen privado en aquellas actividades otrora consideradas sin debida fundamentación como monopolios estatales obligatorios, se han logrado marcados éxitos para reencausar esa modernización y desarrollo, poniendo al país en ventajosas condiciones participativas en el competitivo ámbito de la globalización económica mundial.

Que, a pesar de ello, restan aún consecuencias de aquella emergencia que resulta necesario remediar, entre ellas, el señalado atraso de la infraestructura aeroportuaria, cuyas urgentes necesidades son, empero, concurrentes con otras que el poder público, dentro del expresado marco de aguda escasez de recursos del erario, debe también atender.

Que es propósito ya manifestado del PODER EJECUTIVO NACIONAL realizar una profunda reforma de la Política Aeronáutica del país, a través de la creación de un Sistema Nacional de Aeropuertos y de la concurrencia de personas o sociedades del sector privado en la explotación de aeropuertos, mediante su concesión integral y a largo plazo, para la adecuación de las terminales aéreas a las prescripciones de los mencionados tratados internacionales, así como para las ampliaciones y/o modificaciones que han de surgir en el futuro por el previsto incremento del tráfico aéreo en general, y para el adecuado mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles afectados al servicio aeroportuario.

Que las normas legales citadas en el Visto conforman el marco regulatorio para la prestación de los servicios aeroportuarios, sea en forma directa por el Estado o con intervención de la actividad privada, en propiedad o mediante concesiones, tanto en la explotación como en la construcción de los aeródromos públicos.

Que la participación del capital privado en la materia se encuentra ya prevista en el Decreto-Ley N° 12.507/56, ratificado por la Ley N° 14.467, según conceptos y normativa que es recogida al sancionarse el Código Aeronáutico actualmente vigente.

Que, por otra parte, los artículos 1° a 4° y 32 inciso a), de la Ley N° 19.030, encomiendan al Estado la adopción de medidas para lograr una adecuada infraestructura para el transporte aéreo comercial, tanto interno como internacional, y asegurar la vinculación a través de ese medio con los demás países del mundo y la intercomunicación de las distintas regiones de nuestro país entre sí, mediante la coordinación de esfuerzos estatales, mixtos y privados en un conjunto armónico y sin superposiciones.

Que la Ley N° 23.696 ha introducido sustanciales reformas y N° 17.520, que trascienden el ámbito temporal del estado de emergencia de emergencia declarado por aquella ley, por las cuales el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra autorizado a otorgar concesiones de explotación, administración, reparación, ampliación, conservación o mantenimiento de obras ya existentes con la finalidad de la obtención de fondos para la conservación o construcción de otras obras que tengan vinculación física, técnica o de otra naturaleza con las primeras.

Que, en lo específico, la Ley N° 13.041, reformada por la Ley N° 21.515, dejando a salvo aquellos servicios técnicamente propios de la aeronavegación que ha de continuar prestando la FUERZA AEREA ARGENTINA autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fijar los demás medios de explotación de los servicios

aeroportuarios, y las tasas y tarifas a aplicar por su prestación, afectando lo que de allí resulte recaudado al mantenimiento y ampliación de dichas bases infraestructurales y de apoyo a la circulación aérea.

Que, a través de largos y profundos estudios, con la intervención de especialistas en la materia, y teniendo en cuenta la experiencia de otros países en tal sentido, se ha concluido en la conveniencia de efectuar un llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con el objeto de otorgar la concesión de la explotación y administración integral de servicios en un conjunto de aeropuertos seleccionados en orden al cubrimiento territorial y a su factibilidad económico - financiera global, como manera apropiada de allegar recursos para las necesidades de infraestructura y modernización aeroportuaria sin importar erogaciones del sector público para ello.

Que a tales fines, es preciso fijar las pautas con las que se han de elaborar los pliegos para dicha licitación y el modelo de contrato de concesión, dentro de un cronograma lo mas preciso posible, que asegure la consecución de las finalidades perseguidas dentro de las peculiaridades propias del negocio aeroportuario.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional y atendiendo al carácter de monopolio natural que revisten los aeropuertos, es necesario prever las medidas de contralor de la explotación de la actividad aeroportuaria y crear el pertinente organismo que cumpla dichas funciones.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que, sin perjuicio de la legislación ya mencionada, el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA

NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º-Llámase a Licitación Pública Nacional e Internacional para otorgar la concesión de la explotación, administración y funcionamiento del conjunto de aeropuertos que se detallan en el Anexo I que integra el presente decreto, de conformidad con el Decreto - Ley N° 12.507/56, ratificado por Ley N° 14.467, y con las Leyes Nros. 13.041, modificada por la Ley N° 21.515, 17.285 y 17.520 modificada por la Ley N° 23.696.

Art. 2º-La concesión será otorgada a título oneroso y por un plazo de TREINTA (30) años, con mas su eventual prórroga por hasta DIEZ (10) años.

Art. 3º-Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a elaborar el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional a que se refiere el artículo 1º del presente, y el Modelo de Contrato de Concesión que formará parte del mismo, los que serán sometidos a la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Establécese que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS preparará e implementará las decisiones y actos necesarios para llevar a cabo el proceso licitatorio mencionado.

Asimismo, facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a dictar los actos aclaratorios y/o complementarios del Pliego de Bases y Condiciones.

La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS tendrá en cuenta para la realización de las tareas encomendadas, los plazos indicados en el cronograma que se adjunta como Anexo II del presente, estando facultada a introducir las modificaciones necesarias al mismo, cuando existieran razones suficientes para ello.

Art. 4º-Constitúyese la Comisión de Admisión y Preadjudicación la que estará integrada por un representante de cada uno de los organismos que se detallan:

-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

-MINISTERIO DE DEFENSA

-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

-SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION

Dichos representantes deberán tener rango y jerarquía no inferior a Subsecretario y deberán ser designados por el titular del organismo representado.

La Comisión de Admisión y Preadjudicación deberá estudiar y analizar las ofertas presentadas, determinar su

admisibilidad, resolver las impugnaciones y elevar a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS el correspondiente dictamen de preadjudicación, siendo el mismo de carácter vinculante.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS adjudicará la licitación y suscribirá el respectivo contrato de concesión "ad referéndum", del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 5º.-Para el cumplimiento de lo encomendado por el presente decreto, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS contará con la asistencia de la COMISION ASESORA DE AERODROMOS PUBLICOS Y AEROPUERTOS DE LA NACION (Decretos Nros. 770/94, 504/95 y 149/96), a cuyo dictamen no vinculante se someterán todos los aspectos referidos en el artículo 3º que deban ser materia de decisión por parte del titular de aquélla.

Art. 6º.-El Pliego de Bases y Condiciones deberá contemplar a cargo del concesionario, entre otras obligaciones, las siguientes:

a) La realización de todas las inversiones necesarias para la construcción, obras nuevas y/o refacción y/o reparación y/o ampliación necesarias para adecuar los aeropuertos objeto de esta licitación a niveles aceptables de calidad en su infraestructura, equipamientos tecnológicos, de funcionalidad y gestión y/o efectuar todas las tareas de conservación y mantenimiento necesarias, de acuerdo a los requerimientos incluidos en los tratados internacionales suscriptos por la República Argentina relativos a la aviación civil y comercial, como así también cumplir las recomendaciones emanadas de organismos internacionales competentes. Asimismo, deberá dar cumplimiento a las exigencias contempladas en la legislación y reglamentaciones nacionales en materia de aeropuertos y aeródromos.

b) Realizar las inversiones necesarias para atender con eficiencia el crecimiento y desarrollo del tráfico aéreo, nacional e internacional de pasajeros, cargas y correo.

c) La implementación, equipamiento y operación de los servicios contra incendios y de los servicios médicos, conforme a las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (O. A. C. I.).

d) Garantizar la facultad del Estado Nacional en la operación de los aeropuertos objeto de concesión, debiéndose contemplar:

d. 1. la reserva para la Fuerza Aérea Argentina de la prestación de los servicios de tránsito aéreo y/o control de tráfico aéreo y/o protección al vuelo y la aplicación y percepción de las respectivas tasas y tarifas, conforme a la determinación que de estas efectúe el organismo regulador;

d. 2. la determinación de espacios y áreas dentro de los aeropuertos cuyo uso deba reservarse para el Estado Nacional, así como el régimen aplicable a la utilización de la infraestructura aeroportuaria por parte de aeronaves públicas, incluidas las militares, en virtud de sus funciones específicas, las que estarán exentas del pago de tasas, debiendo asegurar la operación en toda oportunidad conforme a las necesidades del servicio;

d. 3. a favor del Estado Nacional las facultades de operación y uso de las instalaciones aeroportuarias, en situaciones de emergencia calificadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

d. 4. la provisión, en forma gratuita a los organismos y dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria, de los espacios físicos, razonables y necesarios y necesarios a los fines de la prestación de sus respectivos servicios (Aduana, Migraciones, etc.)

e) El acceso igualitario y no discriminatorio en el uso de las instalaciones y servicios en los aeropuertos comprendidos, dentro de las capacidades disponibles. El organismo regulador determinará el alcance de dichas disponibilidades.

f) El cumplimiento de las obligaciones establecidas en disposiciones nacionales e internacionales, necesarias para preservar el medio ambiente y el normal desarrollo de la vida en comunidad, compatible con la naturaleza y características de la actividad aeronáutica, como también en materia de lucha contra el narcotráfico y uso indebido de drogas y de seguridad y defensa nacionales.

g) La adopción por parte del concesionario de todas las medidas de seguridad en los aeropuertos que sean necesarias para salvaguardar la integridad de las personas y/o cosas que transitan en su ámbito, ello sin perjuicio de la jurisdicción que la legislación confiere a la autoridad nacional en el ámbito aeroportuario.

h) Ninguna de las actividades a realizar por el concesionario, estén o no comprendidas en los enunciados precedentes, podrá alterar la seguridad aeroportuaria.

Art. 7º.-Los Pliegos de Bases y Condiciones incluirán el derecho del concesionario a la administración y explotación, por sí o por terceros, bajo su exclusiva responsabilidad, de todas las actividades comerciales, industriales y de servicios afines y/o conexos con la actividad aeroportuaria.

Podrá comprenderse dentro del objeto de la licitación la concesión de zonas francas que se ubiquen en el interior o en forma adyacente a los aeropuertos concesionados, siempre y cuando el Gobierno Provincial preste su conformidad y se dé cumplimiento a las prescripciones de la Ley N° 24.331.

Art. 8°-Están excluidos de la concesión, tanto para inversiones como para administración y explotación, los aspectos técnicos propios de la aeronavegación, servicios de tránsito aéreo, y/o control de tráfico aéreo y/o de protección al vuelo, cuya prestación queda reservada exclusivamente a la Fuerza Aérea Argentina. Asimismo, se excluyen los aspectos relativos a la policía aeroespacial, de seguridad y judicial que se regirán de conformidad con la legislación respectiva, sin perjuicio de las medidas de seguridad interna en los aeropuertos que quedan a cargo exclusivo del concesionario.

Art. 9°-Los Pliegos de Bases y Condiciones deberán incluir, sin perjuicio de otros aspectos,

los siguientes:

- a) la admisión de ofertas que, cumpliendo los demás requisitos establecidos en dichos pliegos, incluyan la sustitución o construcción de nuevos aeropuertos en reemplazo de uno o más de los enumerados en el Anexo I del presente, siempre y cuando con ello se cubran y satisfagan adecuadamente los servicios aeroportuarios actuales y futuros previstos para su prestación en y desde los aeropuertos afectados por tales cambios; en este caso, los aeropuertos objeto de sustitución deberán ser devueltos y entregados al Estado Nacional en forma simultánea con la puesta en servicio del o los nuevos aeropuertos. Los pliegos deberán adoptar los recaudos necesarios para que la formulación de estas propuestas no alteren el principio de igualdad;
- b) el pleno respeto por parte del concesionario de las normas constitucionales argentinas, tratados internacionales de los que el país sea parte, y legislación y reglamentaciones dictadas por las autoridades nacionales, en particular del o los órganos que resulten designados para las tareas de fiscalización y control de obras y de actividades aeroportuarias, con expresa renuncia a toda pretensión de extraterritorialidad legislativa, judicial o arbitral;
- c) el establecimiento de un Jefe de Aeropuerto, a ser designado por la Fuerza Aérea Argentina, y de un Administrador de Aeropuerto, a ser designado por el concesionario, con fijación de los requerimientos que este último debe reunir, y con discriminación de sus respectivas funciones y facultades y de las áreas de coordinación obligatoria entre ellos;
- d) las medidas y acciones necesarias para asegurar la continuidad en la prestación de los servicios cuya explotación se comprenda en los términos de la concesión, y el mantenimiento de los aeropuertos involucrados en óptimas condiciones operativas, asegurando además a los usuarios condiciones de seguridad y confort en el uso de las instalaciones;
- e) la extensión y deslinde de la responsabilidad del concesionario respecto de la actividad aeroportuaria;
- f) las bases y criterios para el cálculo de las tarifas y tasas cuya percepción se ha de autorizar al concesionario, y los mecanismos para aprobar los correspondientes cuadros tarifarios;
- g) la subsistencia de las concesiones que, para servicios dentro de los aeropuertos, se encontraren vigentes, salvo acuerdo de partes;
- h) la devolución y entrega al Estado Nacional por parte del concesionario, al término o extinción de la concesión, de las instalaciones aeroportuarias en plena operación y con las obras, mejoras y tecnologías a que éste se hubiere obligado o que hubiere realizado, instalado o incorporado por su cuenta;
- i) las garantías a constituir por los oferentes por el mantenimiento de la oferta y la que deberá prestar el adjudicatario por el cumplimiento del contrato de concesión,
- j) el modelo de contrato de concesión.

Art. 10.-El Pliego de Bases y Condiciones de la licitación y el respectivo modelo de contrato de concesión, no contendrán obligaciones a cargo del Estado Nacional para el otorgamiento de financiamiento, avales, garantías y/o desgravaciones.

Art. 11.-Instrúyese a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que proceda a prever presupuestariamente los ingresos provenientes de la percepción del correspondiente canon de la concesión, a celebrarse de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, y su imputación específica para atender a las mejoras y/o reestructuraciones de los aeropuertos que integran el Sistema Nacional de Aeropuertos que no sean objeto de concesión, así como también las imputaciones correspondientes por la recaudación de tasas con destino al COMANDO DE REGIONES AEREAS de la FUERZA AEREA ARGENTINA.

Art. 12.-La autoridad de aplicación, fiscalización y control, no autorizara la alteración de la infraestructura aeroportuaria en las zonas de influencia de los aeropuertos objeto de concesión conforme a las previsiones del artículo 1° del presente, por el término de VEINTE (20) años, a contar desde su entrada en vigencia, excepto lo que surja de los propios términos del contrato de

concesión y lo derivado de las mejoras o modernizaciones a operarse, e inversiones previstas dentro del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Art. 13.-Constitúyese el Sistema Nacional de Aeropuertos, el que estará integrado por los aeropuertos y

aeródromos que se detallan en el Anexo III del presente. Podrán efectuarse incorporaciones a dicho Sistema, con independencia de quienes sean los titulares de la propiedad y/o explotación de los aeropuertos, teniendo en cuenta para tal fin, que los mismos resulten necesarios para asegurar una infraestructura aeroportuaria suficiente que posibilite la cobertura total del territorio de la República y un seguro y eficiente transporte aerocomercial de pasajeros, cargas, servicios postales y trabajo aéreo.

Las incorporaciones a que hace referencia el párrafo anterior, deberán efectuarse de conformidad con los requerimientos y necesidades que determine el Organismo que se crea por el artículo 14 del presente, atendiendo a las proyecciones y evolución del tráfico aéreo.

Art. 14.-Créase en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, dentro de la jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS-SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE-, el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, el cual deberá llevar a cabo todos los actos que resulten necesarios a fin de cumplir con los siguientes principios y objetivos:

a) Asegurar la igualdad, el libre acceso y la no discriminación en el uso de los servicios e instalaciones aeroportuarias.

b) Asegurar que las tarifas que se apliquen por los servicios aeroportuarios prestados justas, razonables y competitivas.

c) Asegurar que el funcionamiento de los aeropuertos sea compatible con el normal desarrollo

de la vida de la comunidad y con la protección del medio ambiente.

d) Asegurar que se cumplan con las disposiciones nacionales e internacionales, para prevenir

el narcotráfico y el uso indebido de drogas.

e) Propender a la obtención de la infraestructura aeroportuaria adecuada para satisfacer las

necesidades de la actividad aeronáutica y asegurar su eficiente explotación.

f) Fiscalizar la realización de las inversiones aeroportuarias necesarias para alcanzar adecuados niveles de infraestructura que permitan satisfacer los futuros requerimientos de la demanda de tráfico aéreo.

g) Velar por la operación confiable de los servicios e instalaciones aeroportuarias de acuerdo a las normas nacionales e internacionales aplicables.

h) Impulsar la implementación de políticas de tráfico aéreo que contemplen la integración de las diferentes áreas y territorios nacionales, como así también el incremento de capacidades y frecuencias.

El Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos deberá estar constituido dentro de los NOVENTA (90) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 15.-El Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos sujetará su accionar a los principios y disposiciones del presente decreto y deberá controlar que la actividad aeroportuaria en el ámbito del Sistema Nacional de Aeropuertos se ajuste a los mismos.

Art. 16.-El Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos gozará de autarquía y poseerá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado. Su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiera en el futuro por cualquier título. Elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL, para su aprobación, su estructura organizativa, dentro de los TREINTA (30) días de haber quedado constituido. Tendrá su sede en la Capital Federal.

Art. 17.-El Organismo Regulador tendrá las siguientes funciones:

17.1 Establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su cumplimiento.

17.2 Establecer en coordinación con la FUERZA AEREA ARGENTINA, criterios para el desarrollo por parte del concesionario y/o administrador del aeropuerto, de Manuales de Seguridad Aeroportuaria, Manual de Operación Aeroportuaria, Planes de Emergencias Aeroportuarias y Programas de Mantenimiento Mayor y Conservación Rutinaria y controlar su cumplimiento. En estos casos cuando lo considere necesario, dará intervención al concesionario o administrador del aeropuerto y/o a otros sujetos interesados.

17.3 Asegurar que el concesionario y/o administrador del aeropuerto cumpla y actualice los planes contenidos en el Plan Maestro del aeropuerto para el mantenimiento y conservación en buenas condiciones de los bienes afectados al servicio. El Organismo Regulador podrá requerir los informes que estime necesarios para tal fin.

17.4 Una vez concluido el proceso licitatorio convocado por el artículo 1° del presente, y en caso de futuras concesiones, intervendrá en la elaboración de las bases y condiciones de selección de explotadores y/o administradores de aeropuertos dentro del Sistema Nacional de Aeropuertos. Asimismo establecerá los procedimientos aplicables para el otorgamiento de prórrogas a los contratos de concesión, de conformidad con el marco normativo vigente.

17.5 Asistir al PODER EJECUTIVO NACIONAL o al órgano que éste designe, en la implementación de la concesión y en la redacción de los instrumentos correspondientes.

17.6 Fijar la superficie de despeje de obstáculos, actuando en coordinación con la FUERZA AEREA ARGENTINA.

17.7 Establecer las bases y criterios para el cálculo de las tasas y aprobar los correspondientes cuadros tarifarios para lo cual tomará las medidas necesarias a fin de determinar las metodologías de asignación de costos e ingresos que permitan evaluar la razonabilidad de las tarifas a aplicar.

17.8 Determinar los riesgos asegurables que necesariamente debe cubrir el concesionario y/o administrador de los aeropuertos, incluyendo la cobertura de responsabilidad civil, así como los montos mínimos a ser asegurados.

17.9 Elevar anualmente un informe sobre la situación aeroportuaria y recomendaciones sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios y el desarrollo de la actividad aeroportuaria.

17.10 Coordinar con la FUERZA AEREA ARGENTINA, los organismos y dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria y otros sujetos interesados, la formulación de planes y programas de infraestructura aeroportuaria integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos, sin alterar y/o afectar los derechos conferidos contractualmente al concesionario aeroportuario.

17.11 Asistir al PODER EJECUTIVO NACIONAL en las materias de su competencia, e intervenir, en coordinación con la FUERZA AEREA ARGENTINA en las deliberaciones de los organismos internacionales con atribuciones en materias aeroportuarias y en la celebración de los acuerdos respectivos.

17.12 Coordinar, dentro de los aeropuertos del sistema, el desempeño de los distintos organismos y dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria, incluidos los concesionarios de zonas francas (Ley N° 24.331) dentro de esos aeropuertos o en áreas aledañas. A tal fin, estará facultado para petitionar el cumplimiento de los servicios a cargo de los mencionados organismos y dependencias gubernamentales.

17.13 Solicitar del PODER EJECUTIVO NACIONAL la ratificación de todas aquellas resoluciones tendientes a imponer una obligación a cargo de organismos o dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria.

17.14 Hacer cumplir el presente decreto y sus disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, supervisando el cumplimiento de las obligaciones y prestación de los servicios por parte del concesionario y/o administrador aeroportuario. En los casos de concesiones, fiscalizará, controlará y aprobará la realización de las obras e inversiones que se hubieren previsto.

17.15 Velar por el mantenimiento, conservación y modernización de la infraestructura aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos, propiciando la construcción y desarrollo de los aeropuertos que fueren necesarios para atender las necesidades de los usuarios y del tráfico aéreo.

17.16 Aprobar los Planes Maestros y/o sus modificaciones preparados por el concesionario o administrador del aeropuerto y controlar su cumplimiento.

17.17 Determinar los requerimientos mínimos exigidos a las aeroestaciones para postular su ingreso al Sistema Nacional de Aeropuertos. Asimismo queda a su cargo la evaluación del cumplimiento de tales condiciones a los fines de su admisión en dicho Sistema.

17.18 Autorizar la realización de toda obra que, con carácter de reparación de emergencia, deba efectuarse en los aeropuertos y disponer la suspensión de la construcción de obras no autorizadas y/o remoción de las ya realizadas.

17.19 Realizar la evaluación técnica de las obras de mantenimiento o de mejoras a ejecutar por los concesionarios o administradores de los aeropuertos, pudiendo requerir si lo considera necesario, la asistencia técnica de la FUERZA AEREA ARGENTINA.

17.20 Disponer cuando corresponda y de conformidad con las previsiones de los respectivos contratos de concesión o administración de los aeropuertos y la legislación aplicable, la cesión, prórroga, suspensión, caducidad o revocación de dichos contratos.

17.21 Contratar con terceros la prestación de aquellos servicios que estime necesarios o convenientes, para el

acabado cumplimiento de sus objetivos.

17.22 Registrar las tarifas que se fijen y los contratos que celebre el concesionario o administrador de aeropuertos por servicios no aeronáuticos, velando por el estricto cumplimiento de los principios contenidos en el artículo 14 del presente decreto.

17.23 Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario o del administrador de aeropuertos. El Organismo Regulador estará autorizado a requerirles los documentos e informaciones necesarios para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y a realizar las inspecciones a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información.

17.24 Administrar conforme a su destino los recursos que perciba.

17.25 Asegurar la continuidad de los servicios esenciales.

17.26 Autorizar la contratación de servicios de control y vigilancia por parte del concesionario o administrador del aeropuerto.

17.27 Informar y asesorar a los usuarios del Sistema Nacional de Aeropuertos sobre sus derechos. Asimismo deberá informar acerca de los servicios a los que pueden acceder los usuarios del Sistema.

17.28 Controlar la operación y/o expansión de los aeropuertos a fin de lograr una protección eficaz del medio ambiente y de la seguridad pública. En cumplimiento de esta atribución, el Organismo Regulador tendrá derecho de acceso a las instalaciones aeroportuarias, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia públicas, en la medida en que obste a la aplicación de normas específicas.

17.29 Solicitar a los organismos y dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria, toda clase de información que resulte conducente a los fines del presente decreto.

17.30 Resolver las diferencias entre el concesionario o administrador del aeropuerto y el Estado Nacional, o entre éstos y los usuarios, y todo conflicto suscitado con motivo o en ocasión del desarrollo de actividades aeroportuarias, con facultades suficientes para hacer cumplir o requerir el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

17.31 Promover ante los Tribunales competentes acciones legales tendientes a asegurar el cumplimiento de sus funciones, y de los fines de este decreto y de sus normas complementarias, excepto en aquellos casos en los que sean partes organismos o dependencias gubernamentales, en ejercicio de potestades públicas.

17.32 Aplicar las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, y establecer el procedimiento para su aplicación, asegurando el principio del debido proceso y la participación de los interesados.

17.33 Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, pudiendo incluir los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas.

17.34 No autorizar la alteración sustancial de la infraestructura aeroportuaria en la zona de influencia de los aeropuertos que integren el Sistema Nacional de Aeropuertos, con excepción de lo previsto en el artículo 12 del presente.

17.35 Proponer y elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL los proyectos de modificación y derogación de leyes, decretos y/o resoluciones referidas a la actividad aeronáutica, que resulten necesarios a efectos de compatibilizar dichas normas con el presente decreto, sin que ello afecte o pueda afectar derechos adquiridos.

17.36 En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de este decreto y de sus normas complementarias, así como asumir las funciones que le sean asignadas en el futuro.

Art. 18.-El Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos será dirigido y administrado por un Directorio integrado por CUATRO (4) miembros, de los cuales uno será su Presidente, otro su Vicepresidente y los restantes se desempeñarán como vocales. El Presidente, el Vicepresidente y uno de los vocales serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mientras que el segundo vocal será designado, de común acuerdo, por los Gobernadores de las Provincias donde se encuentren ubicados aeropuertos que integren el Sistema Nacional de Aeropuertos.

Art. 19.-Los integrantes del Directorio ejercerán sus mandatos por el término de TRES (3) años, pudiendo ser reelectos. Cesarán en sus cargos en forma escalonada, cada año. Al designar el primer Directorio, el PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá la fecha de finalización del mandato de cada uno de sus miembros para posibilitar el escalonamiento a partir del segundo año de su designación.

Art. 20. Los miembros del Directorio tendrán dedicación exclusiva en su función y estarán alcanzados por las incompatibilidades fijadas por las normas vigentes para los funcionarios públicos. Podrán ser removidos por el

PODER EJECUTIVO NACIONAL por acto fundado.

No podrán tener interés directo o indirecto en empresas concesionarias de aeropuertos, transportistas aéreas, prestadoras de servicios aeroportuarios ni con sus controladas o controlantes.

Art. 21.-El Presidente del Directorio ejercerá la representación legal del Organismo Regulador y en caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por el Vicepresidente.

Art. 22.-El Directorio formará quórum con la presencia de DOS (2) de sus miembros, debiendo ser uno de ellos su Presidente; y sus resoluciones se adoptaran por mayoría de votos. El Presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 23.-Serán atribuciones del Directorio, entre otras:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos.
- b) Dictar el reglamento interno del cuerpo, así como cualquier otra reglamentación que el PODER EJECUTIVO NACIONAL le delegue.
- c) Contratar y remover el personal del Organismo Regulador.
- d) Administrar el patrimonio del Organismo Regulador.

Aplicar las sanciones previstas en el marco normativo o en los respectivos contratos de concesión y/o en los reglamentos que dicte.

f) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Organismo Regulador y los objetivos del presente.

Art. 24.-Las relaciones entre el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos y su personal dependiente, se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo, no siéndoles de aplicación el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Art. 25.-El Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos tendrá autarquía financiera ajustándose a los lineamientos presupuestarios aprobados por el Honorable Congreso de la Nación.

Art. 26.-El Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos confeccionara anualmente su presupuesto, estimando razonablemente los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio. Dicho presupuesto será elevado al organismo competente, para su inclusión en el Presupuesto General de Gastos de la Administración Nacional.

Asimismo, al finalizar cada ejercicio deberá presentar su balance.

Art. 27.-Los recursos propios del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos se formaran con:

a) Los importes provenientes del canon que abone el concesionario de los aeropuertos.

Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba.

c) El producido de multas.

d) Los importes que se le asignen en el cálculo de recursos de la respectiva Ley de Presupuesto para la Administración Nacional.

e) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

Art. 28.-En sus relaciones con los particulares y con los demás organismos de la Administración Pública Nacional, el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, se regirá por los procedimientos establecidos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de las regulaciones dispuestas expresamente en el presente decreto.

Toda controversia en la que el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos sea parte, deberá ser sometida a la jurisdicción nacional en lo contencioso administrativo federal.

Art. 29.-Toda controversia que se suscite entre personas físicas o jurídicas con motivo de la administración y/o explotación de los aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos deberá ser sometida en forma previa a la jurisdicción del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, el cual será el único órgano administrativo con facultades jurisdiccionales sobre cuestiones de esta naturaleza.

Art. 30.-Las decisiones del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos de naturaleza jurisdiccional agotarán la vía administrativa.

Art. 31.-Las controversias entre organismos y dependencias gubernamentales con atribuciones y/o vinculación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria, que tengan por objeto un reclamo pecuniario deberán resolverse de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N° 19.983 y estarán excluidos de la competencia del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Art. 32.-El Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos no tendrá competencia en las decisiones de carácter técnico aeronáutico adoptadas por la FUERZA AEREA ARGENTINA

Art. 33.-Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio, o por denuncia, el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos considerase que un acto es violatorio del presente decreto, de las normas dictadas en su consecuencia o del contrato de concesión, y siempre que la entidad del caso así lo aconsejara, notificará de ello a todas las partes interesadas y convocará a una audiencia de conciliación, estando facultado para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventiva que fueran necesarias.

Art. 34.-El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 35.-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-MENEM.-Jorge A. Rodríguez.-Roque B. Fernández.-Jorge Domínguez.- Carlos V. Corach.

ANEXO I

A. Aeropuertos objeto de licitación para su concesión

AEROPUERTO DE:

NOMBRE:

1. Ciudad de Buenos Aires
Aeroparque

2. Bariloche
San Carlos de Bariloche

3. Comodoro Rivadavia
Gral. Enrique Mosconi

4. Córdoba
Ing. Aer. A.L.V. Taravella

5. Esquel
Esquel

6. Ezeiza
Ministro Pistarini

7. Formosa
Formosa

8. General Pico
General Pico

9. Iguazú
Cataratas del Iguazú

10 La Rioja
Capitán Vicente A. Almonacid

11 Mendoza
El Plumerillo

12. Posadas

Gral. José de San Martín

13. Río Gallegos
Piloto Civil N. Fernández

14. Río Grande
Río Grande

15. San Fernando
San Fernando

16. Trelew
Almirante Marco A. Zar

17. San Luis
San Luis

18. San Rafael
San Rafael

19. Santiago del Estero
Santiago del Estero

20. Santa Rosa
Santa Rosa

21. Viedma
Gobernador Castello

22. Villa Reynolds
Villa Reynolds

23. Salta
Salta

24. Tucumán
Tte. Benjamin Matienzo

25. Catamarca
Catamarca

26. Paraná
Gral. Justo José de Urquiza

27. Río Cuarto
Area de Material

28. Bahía Blanca
Comandante Espora

B. Autorízase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a incorporar a la lista que antecede, aquellos aeropuertos cuya cesión de uso se convenga, en debido tiempo y forma, con los respectivos gobiernos provinciales y/o municipales, de conformidad con las prescripciones del presente Decreto.

ANEXO II

CRONOGRAMA (Artículo 2º del cuerpo principal del presente decreto)

Tarea o decisión

fecha final prevista

1. Aprobación del pliego licitatorio:

2 de junio de 1997

2. Preadjudicación:
28 de agosto de 1997

3. Adjudicación de la licitación:
15 de septiembre de 1997

5. Firma del contrato de adjudicación:
17 de septiembre de 1997

6. Referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL:
19 de septiembre de 1997

7. Traspaso al adjudicatario:
22 de septiembre de 1997

ANEXO III

AEROPUERTOS INTEGRANTES DEL S.N.A.

AEROPUERTO DE:
NOMBRE:

1. Ezeiza
Ministro Pistarini

2. Ciudad de Buenos Aires
Aeroparque Jorge Newbery

3. Córdoba
Ing. Aer. A.L.V. Taravella

4. Mendoza
El Plumerillo

5. Mar del Plata
Brig. Gral. Bartolomé de la Colina

6. Tucumán
Tte. Bendamín Matienzo

7. Neuquén
Neuquén

8. Río Gallegos
Piloto Civil N. Fernández

9. Comodoro Rivadavia
Gral. Enrique Mosconi

10. Bahía Blanca
Comandante Espora

11. Bariloche
San Carlos de Bariloche

12. Salta
Salta

13. Trelew
Almirante Marco A. Zar

- 14 Iguazú
Cataratas del Iguazú
- 15 Rosario
Rosario
- 16 Ushuaia
Malvinas Argentinas
- 17 Río Grande
Río Grande
- 18 Resistencia
Resistencia
- 19 Santa Fe
Sauce Viejo
- 20 Corrientes
Corrientes
- 21 Posadas
Gral. José de San Martín
- 22 San Juan
San Juan
- 23 Formosa
Formosa
- 24 Jujuy
Gobernador Horacio Guzmán
- 25 San Luis
San Luis
- 26 La Rioja
Capitán Vicente A. Almonacid
- 27 Catamarca
Catamarca
- 28 Villa Gessel
Villa Gessel
- 29 Santa Rosa
Santa Rosa
- 30 Santiago del Estero
Santiago del Estero
- 31 San Martín de los Andes
Chapelco - Aviador Carlos Campos
- 32 Paraná
Gral. Justo José de Urquiza
- 33 San Fernando
San Fernando
- 34 Villa Reynolds
Villa Reynolds
- 35 Esquel
Esquel
- 36 Cutralcó

Cutralcó

37 Tartagal
Gral. Enrique Mosconi

38 Concordia
Comodoro Pierrestegui

39 Don Torcuato
Don Torcuato

40 San Rafael
San Rafael

41 Gral. Roca
Gral. Roca

42 Tandil
Tandil

43 Viedma
Gobernador Castello

44 Malargüe
Malargüe

45 Lago Argentino
Lago Argentino

46 Río Cuarto
Area de Material

47 Santa Teresita
Santa Teresita

48 Necochea
Necochea

49 Puerto Madryn
El Tewelche

50 Paso de los Libres
Paso de los Libres

51 La Plata
La Plata

52 Junín
Junín

53 General Pico
General Pico

AEROPUERTOS**Decreto 842/97**

Procedimiento licitatorio para el concesionamiento de la explotación, administración y funcionamiento de un conjunto de aeropuertos. Apruébanse los Decretos Nros.375/97 y 500/97.

Bs. As., 27/8/97

VISTO la CONVENCIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (Chicago, 1944), aprobada por Decreto N° 15.110/46, ratificado por Ley N° 13.891; el Decreto Ley N° 12.507/56, ratificado por Ley N° 14.467 y las Leyes Nros. 13.041 - modificada por su similar 21.515-, 17.285, 17.520 - modificada por la Ley N° 23.696 - y 19.030; los Decretos Nros. 770/94, 504/95, 149/96, 375/97 y 500/97, y

CONSIDERANDO:

Que la infraestructura aeroportuaria muestra un sensible atraso respecto de las exigencias y recomendaciones emanadas de los tratados internacionales en la materia, así como de la evolución habida y esperable en el desarrollo del tráfico aéreo, tanto interno como internacional.

Que las inversiones necesarias a introducir en la mejora de la referida infraestructura, al igual que en la necesaria actualización en la provisión de servicios conexos, no pueden llevarse a cabo por parte del Estado Nacional, toda vez que el mismo ha encarado una profunda restricción del gasto público a partir del año 1989, extremo que fue convalidado oportunamente por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, a través de la sanción de la Ley de Emergencia Económica N° 23.697 y con la ratificación de diversos decretos de necesidad y urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que es política de este gobierno, también compartida por el Poder Legislativo Nacional, la desregulación de la actividad económica, retirando al Estado Nacional de aquellas actividades que puedan realizarse apelando al concurso de capitales de origen privado.

Que resulta imprescindible para el Gobierno Nacional remediar las urgentes falencias en la infraestructura aeroportuaria, así como en sus servicios conexos, lo que demanda urgente inversión de fondos, tecnología y recursos.

Que dichas carencias constituyen graves inconvenientes para el desarrollo y modernización del país, a su vez que traen aparejados serios problemas en la seguridad de la aeronavegación con riesgo inminente para personas y bienes, demandando entonces una inmediata atención que de continuarse con esta situación quedaría afectado todo el tráfico aéreo con los consecuentes perjuicios que ello ocasionaría.

Que la intervención y participación del capital privado se encuentra prevista desde hace largo tiempo en leyes nacionales, especialmente en el Código Aeronáutico actualmente vigente.

Que en base al bloque de legalidad que define la política legislativa en la materia y que está integrado por la Convención de Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), aprobada por Decreto N° 15.110/46, ratificado por Ley N° 13.891, el Decreto-Ley N° 12.507/56, ratificado por Ley N° 14.467 y las Leyes N° 13.041 - Decreto-Ley N° 12.507/56, ratificado por Ley N° 14.467 y las Leyes N° 13.041 - modificada por la Ley N° 21.515-, 17.285 (Código Aeronáutico), 17.520 - modificada por la Ley N° 23.696, el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de las atribuciones conferidas por las normas citadas dictó los Decretos Nros. 375 del 24 de abril de 1997 y 500 del 2 de junio de 1997, que establecen la operatoria para el concesionamiento de la explotación, administración y funcionamiento de un conjunto de aeropuertos, a fin de paliar la situación antes descripta.

Que tanto el contralor de la actividad aeronáutica como el ejercicio del poder de policía aeronáutica son funciones propias del Estado Nacional, que no se delegan, ni forman parte de los servicios a concesionar.

Que al implementarse y ponerse en ejecución los citados decretos que proveían el concesionamiento de la explotación, administración y funcionamiento de un conjunto de aeropuertos, pese a la tácita aceptación del Congreso Nacional, empezaron a surgir trabas y cuestionamientos de algunos legisladores, del señor Defensor del Pueblo y de particulares, que no han merituado en su totalidad el emprendimiento realizado, así como la transparencia, objetividad y publicidad de las operaciones a realizarse, sumergiendo al Estado en la suspensión momentánea del procedimiento en trámite.

Que ello afecta el cronograma de términos de la licitación nacional e internacional ya convocada, afectando, la imagen y credibilidad del país.

Que en estos casos es tanto urgente como necesario dar claridad al proceso de concesionamiento, atento las dificultades que actualmente lo afectan.

Que las mayores observaciones están referidas a la no intervención o la suficiente intervención del Congreso Nacional en el proceso de maras.

Que en ese sentido cabe destacar que con fecha 25 de Junio del corriente año la Comisión Bicameral de

Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones ha dictaminado, por mayoría, lo siguiente: "... es criterio de esta Comisión Bicameral de la Reforma del Estado y del Seguimiento de las Privatizaciones que el procedimiento de concesión de la administración de los aeropuertos nacionales, provinciales o municipales resguarda debidamente el interés público involucrado en orden a la legalidad, transparencia y equidad de las condiciones del llamado a licitación pública internacional, a través de los parámetros y lineamientos establecidos por los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 375/97 y N° 500/97."

Que la importancia del servicio a concesionar y la envergadura de las inversiones a realizar por el sector privado, hacen aconsejable que todo el proceso de licitación en marcha goce de la máxima certeza y seguridad jurídica.

Que si bien el PODER EJECUTIVO NACIONAL, al dictar los Decretos Nros.375 del 24 de abril de 1997 y 500 del 2 de junio de 1997, lo hizo en ejercicio de atribuciones propias emanadas de la Constitución Nacional y en uso de facultades otorgadas por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, resulta aconsejable, a fin de evitar retrasos en la implementación del cronograma establecido y en los plazos previstos para las diversas etapas de la licitación nacional e internacional convocada, el dictado de una norma de carácter legislativo, que apruebe lo oportunamente dispuesto.

Que resulta entonces necesario adoptar medidas urgentes a los efectos de asegurar el procedimiento licitatorio oportunamente convocado a fin de satisfacer las necesidades antes descriptas.

Que por lo expuesto el presente decreto se dicta en ACUERDO GENERAL DE MINISTROS y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébanse los Decretos Nros. 375 del 24 de abril de 1997 y 500 del 2 de junio de 1997.

Art. 2º- Apruébanse todos los actos dictados como consecuencia de la aplicación de las normas que se ratifican por el artículo 1º.

Art. 3º- Autorízase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para excluir del Anexo I del Decreto N° 375/97 a aquellos aeropuertos cuyas cesiones, efectuadas a los fines del proceso licitatorio convocado, no se hallaren ratificadas por las autoridades provinciales o municipales que correspondan, dentro del plazo que al efecto establezca.

Art. 4º- El presente entrará en vigencia el día de su publicación el Boletín Oficial.

Art. 5º- Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 6º- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-MENEM.-Jorge A. Rodríguez. Roque B. Fernández.- Alberto J. Mazza.- Raúl E. Granillo Ocampo.- Susana B. Decibe.- Carlos V. Corach.- Jose A. Caro Figueroa.-